

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
06/ene/2010	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.
22/feb/2010	FE de erratas al Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de enero de 2010, Número 2, Segunda Sección, Tomo CDXVII.
22/feb/2010	NOTA aclaratoria que emite la Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, al Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de enero de 2010, Número 2, Segunda Sección, Tomo CDXVII.
07/may/2021	PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 72 fracción V; 112 fracción II; 117 fracción II; 118 fracción II y Se DEROGAN la denominación del Capítulo QUINTO del Título CUARTO; los artículos 101; 102; 103; 104 último párrafo y los ANEXOS OCHO y NUEVE del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA	10
TÍTULO PRIMERO.....	10
DISPOSICIONES GENERALES	10
ARTÍCULO 1	10
ARTÍCULO 2	10
ARTÍCULO 3	10
ARTÍCULO 4	10
ARTÍCULO 5	11
TÍTULO SEGUNDO	11
DE LA ACADEMIA ESTATAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.....	11
CAPÍTULO PRIMERO	11
DEL PLAN ESTATAL DE FORMACIÓN.....	11
ARTÍCULO 6	11
ARTÍCULO 7	11
ARTÍCULO 8	11
ARTÍCULO 9	12
ARTÍCULO 10	12
ARTÍCULO 11	12
ARTÍCULO 12	13
ARTÍCULO 13	13
ARTÍCULO 14	14
ARTÍCULO 15	14
ARTÍCULO 16	15
ARTÍCULO 17	15
ARTÍCULO 18	15
ARTÍCULO 19	15
ARTÍCULO 20	16
ARTÍCULO 21	16
CAPÍTULO SEGUNDO.....	16
DE LOS PLANES DE ESTUDIO.....	16
ARTÍCULO 22	16
TÍTULO TERCERO	17
DEL DESARROLLO POLICIAL.....	17
CAPÍTULO PRIMERO	17
DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	17
ARTÍCULO 23	17
ARTÍCULO 24	17
ARTÍCULO 25	17
CAPÍTULO SEGUNDO.....	18
DE LA ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN.....	18

ARTÍCULO 26	18
ARTÍCULO 27	19
ARTÍCULO 28	19
CAPÍTULO TERCERO	20
DE LA CONVOCATORIA	20
ARTÍCULO 29	20
ARTÍCULO 30	20
ARTÍCULO 31	20
CAPÍTULO CUARTO.....	21
DEL RECLUTAMIENTO.....	21
ARTÍCULO 32	21
ARTÍCULO 33	21
ARTÍCULO 34	21
ARTÍCULO 35	21
ARTÍCULO 36	21
CAPÍTULO QUINTO.....	23
DE LA SELECCIÓN.....	23
ARTÍCULO 37	23
ARTÍCULO 38	23
ARTÍCULO 39	24
CAPÍTULO SEXTO	24
DEL INGRESO	24
ARTÍCULO 40	24
ARTÍCULO 41	24
ARTÍCULO 42	25
ARTÍCULO 43	25
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	25
DE LA FORMACIÓN Y ASCENSO DEL PERSONAL.....	25
ARTÍCULO 44	25
ARTÍCULO 45	25
ARTÍCULO 46	25
ARTÍCULO 47	26
ARTÍCULO 48	26
ARTÍCULO 49	27
CAPÍTULO OCTAVO.....	27
DE LA CERTIFICACIÓN, PERMANENCIA Y LA EVALUACIÓN.....	27
ARTÍCULO 50	27
ARTÍCULO 51	28
ARTÍCULO 52	28
ARTÍCULO 53	28
ARTÍCULO 54	28
ARTÍCULO 55	29
ARTÍCULO 56	29
ARTÍCULO 57	31
ARTÍCULO 58	31

CAPÍTULO NOVENO	31
DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, DERECHOS Y LICENCIAS DEL PERSONAL DE CARRERA DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL	31
ARTÍCULO 59	31
ARTÍCULO 60	32
CAPÍTULO DÉCIMO.....	33
DE LOS NOMBRAMIENTOS, GRADOS, ESTÍMULOS DEL POLICÍA DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	33
ARTÍCULO 61	33
ARTÍCULO 62	33
ARTÍCULO 63	33
ARTÍCULO 64	34
ARTÍCULO 65	34
ARTÍCULO 66	35
CAPÍTULO DÉCIMO.....	35
PRIMERO DE LAS INSIGNIAS Y GAFETES	35
ARTÍCULO 67	35
ARTÍCULO 68	36
ARTÍCULO 69	36
ARTÍCULO 70	36
ARTÍCULO 71	37
ARTÍCULO 72	37
CAPÍTULO DÉCIMO.....	39
SEGUNDO DE LAS CONDECORACIONES.....	39
ARTÍCULO 73	39
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO.....	39
DE LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL POLICÍA DE CARRERA DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL	39
ARTÍCULO 74	39
ARTÍCULO 75	40
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO.....	40
DEL SERVICIO ACTIVO DEL POLICÍA DE CARRERA DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL	40
ARTÍCULO 76	40
ARTÍCULO 77	40
CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO.....	41
DEL REINGRESO AL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL	41
ARTÍCULO 78	41
ARTÍCULO 79	41
ARTÍCULO 80	41
TÍTULO CUARTO	42
DE LOS UNIFORMES DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL	42

CAPÍTULO PRIMERO	42
DEL USO DEL UNIFORME	42
ARTÍCULO 81	42
ARTÍCULO 82	42
ARTÍCULO 83	42
ARTÍCULO 84	42
ARTÍCULO 85	42
ARTÍCULO 86	43
ARTÍCULO 87	43
ARTÍCULO 88	43
ARTÍCULO 89	43
ARTÍCULO 90	43
ARTÍCULO 91	43
ARTÍCULO 92	44
CAPÍTULO SEGUNDO.....	44
DEL UNIFORME DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL	44
ARTÍCULO 93	44
ARTÍCULO 94	44
ARTÍCULO 95	45
ARTÍCULO 96	45
CAPÍTULO TERCERO	45
DEL UNIFORME DE CEREMONIA PARA LOS POLICÍAS DE CARRERA DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL.....	45
ARTÍCULO 97	45
ARTÍCULO 98	45
ARTÍCULO 99	45
CAPÍTULO CUARTO.....	46
DEL UNIFORME DEL POLICÍA DE CARRERA QUE INTEGRA LA RAMA DE POLICÍA PREVENTIVA ESTATAL	46
ARTÍCULO 100	46
CAPÍTULO QUINTO	47
Derogado	47
ARTÍCULO 101 Derogado.....	47
ARTÍCULO 102 Derogado.....	47
ARTÍCULO 103 Derogado.....	47
CAPÍTULO SEXTO	47
DE LOS UNIFORMES DE LOS POLICÍAS DE CARRERA QUE INTEGRAN LA RAMA DEL H. CUERPO DE BOMBEROS	47
ARTÍCULO 104	47
ARTÍCULO 105	47
ARTÍCULO 106	48
ARTÍCULO 107	49
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	49

DEL UNIFORME DEL POLICÍA DE CARRERA QUE INTEGRA LA RAMA DE POLICÍA CUSTODIO	49
ARTÍCULO 108	49
ARTÍCULO 109	50
CAPÍTULO OCTAVO.....	50
DEL UNIFORME DEL POLICÍA DE CARRERA QUE INTEGRA LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL	50
ARTÍCULO 110	50
ARTÍCULO 111	51
CAPÍTULO NOVENO	51
DEL EQUIPO COMPLEMENTARIO.....	51
ARTÍCULO 112	51
ARTÍCULO 113	51
CAPÍTULO DÉCIMO.....	52
DE LAS CREDENCIALES	52
ARTÍCULO 114	52
ARTÍCULO 115	52
ARTÍCULO 116	53
TÍTULO QUINTO	53
DE LA CROMÁTICA DEL PARQUE VEHICULAR DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL	53
CAPÍTULO ÚNICO.....	53
DE LA CROMÁTICA	53
ARTÍCULO 117	53
ARTÍCULO 118	54
ARTÍCULO 119	55
ARTÍCULO 120	55
ARTÍCULO 121	55
TÍTULO SEXTO	56
DE LAS INSTANCIAS COLEGIADAS DE HONOR Y JUSTICIA.....	56
CAPÍTULO PRIMERO	56
DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	56
ARTÍCULO 122	56
ARTÍCULO 123	56
CAPÍTULO SEGUNDO.....	56
DE LA INTEGRACIÓN Y DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA.....	56
ARTÍCULO 124	56
ARTÍCULO 125	57
ARTÍCULO 126	58
ARTÍCULO 127	59

ARTÍCULO 128	59
ARTÍCULO 129	60
ARTÍCULO 130	61
ARTÍCULO 131	61
CAPÍTULO TERCERO	61
DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO	61
ARTÍCULO 132	61
ARTÍCULO 133	62
ARTÍCULO 134	62
ARTÍCULO 135	62
ARTÍCULO 136	62
CAPÍTULO CUARTO.....	62
DEL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO.....	62
ARTÍCULO 137	62
ARTÍCULO 138	62
ARTÍCULO 139	63
ARTÍCULO 140	63
ARTÍCULO 141	63
ARTÍCULO 142	63
ARTÍCULO 143	63
ARTÍCULO 144	63
CAPÍTULO QUINTO.....	64
DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	64
ARTÍCULO 145	64
ARTÍCULO 146	64
ARTÍCULO 147	65
ARTÍCULO 148	65
CAPÍTULO SEXTO	65
DE LA DISCIPLINA DE LOS INTEGRANTES DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL	65
ARTÍCULO 149	65
ARTÍCULO 150	66
ARTÍCULO 151	66
ARTÍCULO 152	67
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	68
DE LAS CORRECCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS.....	68
ARTÍCULO 153	68
ARTÍCULO 154	68
ARTÍCULO 155	69
TÍTULO SÉPTIMO	70
DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA	70
CAPÍTULO PRIMERO	70
DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO	70
ARTÍCULO 156	70
ARTÍCULO 157	70

ARTÍCULO 158	70
ARTÍCULO 159	71
ARTÍCULO 160	71
ARTÍCULO 161	71
ARTÍCULO 162	71
ARTÍCULO 163	72
ARTÍCULO 164	72
ARTÍCULO 165	72
ARTÍCULO 166	73
CAPÍTULO SEGUNDO.....	73
DE LAS NOTIFICACIONES.....	73
ARTÍCULO 167	73
ARTÍCULO 168	73
ARTÍCULO 169	74
ARTÍCULO 170	74
ARTÍCULO 171	75
ARTÍCULO 172	75
ARTÍCULO 173	75
CAPÍTULO TERCERO	76
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA	76
ARTÍCULO 174	76
CAPÍTULO CUARTO.....	77
DE LAS SANCIONES A EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA	77
ARTÍCULO 175	77
ARTÍCULO 176	78
ARTÍCULO 177	78
ARTÍCULO 178	78
ARTÍCULO 179	79
CAPÍTULO QUINTO.....	79
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN A EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA	79
ARTÍCULO 180	79
ARTÍCULO 181	79
TRANSITORIOS.....	84
RAZON DE FIRMAS	85
RAZON DE FIRMAS	86
TRANSITORIOS.....	87
ANEXO UNO INSIGNIAS	88
ANEXO DOS GAFETE DE IDENTIDAD	89
ANEXO TRES GAFETES	90
ANEXO CUATRO INSIGNIAS DE USO GENERAL	91
ANEXO CINCO PERSONAL DIRECTIVO	92
ANEXO SEIS UNIFORME DE CEREMONIAS	93

ANEXO SIETE POLICÍA PREVENTIVA	94
ANEXO OCHO POLICÍA VIAL CRUCERO	95
Derogado	95
ANEXO NUEVE POLICÍA VIAL MOTOCICLISTA.....	96
Derogado	96
ANEXO DIEZ POLICÍA BOMBERO SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO.....	97
ANEXO ONCE POLICÍA BOMBERO POLICÍA DE CARRERA	98
ANEXO DOCE POLICÍA BOMBERO UNIDAD MÉDICA DE EMERGENCIA.....	99
ANEXO TRECE POLICÍA CUSTODIO	100

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2

La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, así como a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades del Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3

Es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley, realizar todas las acciones relativas a la seguridad pública en el Estado.

ARTÍCULO 4

Para los efectos del presente Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley, así como a las siguientes:

- I. Academia Estatal: Academia Estatal de las Fuerzas de Seguridad Pública;
- II. Comisión: Comisión del Servicio de Carrera Policial;
- III. Consejo: Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Ley: Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla;
- V. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y
- VI. Secretario: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 5

Para efectos del registro, manejo y resguardo de la información señalada en la Ley, así como en este Reglamento, se estará a lo establecido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ACADEMIA ESTATAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PLAN ESTATAL DE FORMACIÓN

ARTÍCULO 6

La Academia Estatal es una Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría, encargada de aplicar el Plan Estatal de Formación, Capacitación y Programas que de él se deriven, así como el Programa Rector, que contendrá los aspectos de formación, capacitación, actualización y profesionalización de los aspirantes e integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, Cuerpo de Seguridad Pública Municipal; así como a los elementos de Seguridad Privada en los términos previstos para éstos.

ARTÍCULO 7

La Academia Estatal, capacitará a los aspirantes y Policías de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, Cuerpo de Seguridad Pública Municipal; así como a los elementos de Seguridad Privada en los términos previstos en los convenios que para tal efecto se suscriban, de acuerdo a los planes y programas establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 8

La Academia Estatal, es integrante de la Comisión y para cumplir con las atribuciones previstas en el artículo 39 de la Ley, tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar y proponer, a la Comisión los programas de formación, capacitación, actualización y profesionalización del Policía de Carrera;
- II. Evaluar el impacto en el desempeño laboral del Policía de Carrera, en función del cumplimiento de políticas, metas y objetivos previstos

en los programas de seguridad pública; así como de los programas a su cargo;

III. Gestionar la obtención de los recursos humanos, financieros y materiales para la ejecución de los programas a su cargo;

IV. Dirigir las estrategias institucionales encaminadas al mejor cumplimiento de los fines y funciones del sistema de profesionalización;

V. Ejecutar programas de formación al Policía de Carrera con el objeto de garantizar la calidad de los servicios brindados a las dependencias y entidades; y

VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9

Para efectos del artículo 17 fracción IX de la Ley, el Plan Estatal de Formación, es el instrumento que contendrá los objetivos y programas específicos como son:

I. Formación Inicial;

II. Formación Continua;

III. Especialización; y

IV. Promoción.

ARTÍCULO 10

El contenido del Plan Estatal de Formación estará sujeto a los lineamientos emanados de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y las determinaciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Programas Específicos contarán con la aprobación de la Comisión.

ARTÍCULO 11

Los Programas Específicos que integrarán el Plan Estatal de Formación serán, de forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

I. Formación Inicial. Obligatorio para todo el personal de nuevo ingreso, comprende la preparación general básica para el desempeño de la función policial;

II. Formación Continua. Obligatorio para el Policía de Carrera, dirigidos a la actualización de los conocimientos, desarrollo y perfeccionamiento de habilidades, destrezas y aptitudes necesarias

para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública;

III. Especialización. Obligatorio para el Policía de Carrera, perfecciona la preparación teórico-práctico del policía y deberá satisfacer las necesidades de calidad y cobertura de servicio de protección y preservación del orden;

IV. Promoción. Obligatorio para todo el Policía de Carrera en activo, que vaya a ser promovido de un grado a otro superior; con la finalidad de preservar el mérito y la igualdad de oportunidades mediante el desarrollo de la promoción y los ascensos de los policías preventivos;

V. Homogeneización. Comprende las acciones encaminadas para regularizar los conocimientos del Policía de Carrera; y

VI. Los que acuerde el Sistema Nacional de Seguridad Pública y los que emanen de la demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 12

El Plan Curricular del Curso de Formación Inicial, constará al menos de tres etapas:

I. Propedéutica, en la que se imparten materias para regularizar al elemento, en relación al puntaje obtenido en el examen de admisión. Tiene como objetivo mejorar sus habilidades psicomotrices y la adaptación a la función policial;

II. Básica, impartición de materias de tipo teórico-prácticas, con materias de actuación policial, valores y principios de legalidad. Esta capacitación se desarrollará en las instalaciones de la Academia Estatal; y

III. Prácticas dirigidas, se realizan en el lugar que para tal efecto determine la Academia Estatal, se aplican los conocimientos adquiridos en el curso de Formación Inicial, tiene por finalidad el desarrollo de las habilidades psicomotrices.

ARTÍCULO 13

El curso de Formación Inicial deberá tener como mínimo las características siguientes:

I. Se desarrollará conforme al sistema presencial escolarizado;

II. Tendrá carácter de seminternado;

III. Será teórico-práctico;

IV. El tiempo de duración estará sujeto de conformidad a los programas y planes de estudio aprobados;

V. Se cursará en la Academia Estatal;

VI. Se acreditará mediante evaluaciones escritas y prácticas; y

VII. Será avalado mediante certificado de calificaciones y constancia, expedidos por la Academia Estatal.

ARTÍCULO 14

En el Curso de Formación Inicial se realizarán exámenes de:

I. Admisión y conocimientos básicos;

II. Evaluación final de la Fase Académica; y

III. Conclusión del curso con prácticas dirigidas.

ARTÍCULO 15

El proceso de selección para los cursos de Formación Inicial, estará a cargo de la Academia Estatal y deberá considerar como mínimo, los siguientes módulos de trámite:

I. Básica. Mediante el cual se proporcionará información a los solicitantes sobre requisitos y documentación, así como la duración de los trámites;

II. Identificación y documentación. Que verificará la identidad de los candidatos y revisión de la documentación;

III. Situación socioeconómica. A fin de indagar y precisar la situación pecuniaria y entorno familiar de los candidatos;

IV. Médico. Que tendrá por objeto elaborar la historia clínica de los candidatos; recibirá y comprobará los resultados de los análisis de laboratorio; realizará y remitirá resultados de examen médico y rendimiento físico-atlético;

V. Entrevista Técnica. Para entrevistar en forma personal cada candidato a fin de identificar su vocación;

VI. Psico-diagnóstico. Que tendrá como fin aplicar las baterías especializadas en la materia, cuyos resultados se compararán con el perfil psicológico aprobado;

VII. Prueba Poligráfica. Se aplicará a los candidatos la prueba de interrogatorio con apoyo del polígrafo para confirmar la veracidad de la información que proporcionen o documenten;

VIII. Verificación del no consumo de sustancias prohibidas. Mediante la aplicación de las pruebas de laboratorio a los candidatos y asentando los resultados;

IX. Revisión de antecedentes. Revisión minuciosa de antecedentes y forma de vida, utilizando los registros del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

X. Dictamen final. Informe a los candidatos sobre los resultados del proceso.

ARTÍCULO 16

El Plan curricular de los cursos de Formación Continua, será variable, en virtud a que se elaborarán de acuerdo a las necesidades operativas de las diferentes ramas del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, sujetándose, en su caso, a los lineamientos emanados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 17

La Formación Continua tendrá como finalidad contribuir al mejoramiento de la función de reacción, prevención del delito e investigación; mediante la preparación sistemática de los elementos que integran las diferentes corporaciones de seguridad pública preventiva del Estado, brindándoles conocimientos jurídicos, humanísticos, metodológicos y técnico-policiales; reforzando aquéllos que le permitan fortalecer sus habilidades cognoscitivas, psicomotoras y reafirmar sus valores y actitudes, congruentes con los requerimientos que plantea el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 18

La Academia Estatal, en coordinación con las corporaciones preventivas de seguridad pública, programará anualmente los cursos de Formación Continua.

ARTÍCULO 19

Los cursos de Especialización, serán enfocados al personal con un perfil ajustado a ciertas necesidades específicas, y podrán ser impartidos por otras organizaciones certificadas en materia de capacitación, atendiendo a los procedimientos administrativos y legales establecidos.

Estas actividades académicas de especialización se realizarán de conformidad con los lineamientos establecidos por el Sistema

Nacional de Seguridad Pública; debiéndose considerar los aspectos y necesidades regionales para la aplicación de éstos.

ARTÍCULO 20

La profesionalización implica la impartición y adquisición de conocimientos teóricos, científicos, empíricos, desarrollo de habilidades y destrezas y capacidad para la innovación, mediante técnicas específicas de enseñanza y aprendizaje, que constituyen un sistema organizado por grados y niveles tendientes a lograr la efectividad de los elementos operativos, conforme a lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21

La profesionalización deberá ser integral, es decir, se debe atender en la misma, conocimientos sobre salud física, desarrollo humano, familiar, social, jurídico y táctico operativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLANES DE ESTUDIO

ARTÍCULO 22

Los planes de estudio que integran el Plan Estatal de Formación, deberán contener como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Introducción;
- II. Fundamentación de la actividad;
- III. Objetivos generales del curso;
- IV. Características curriculares;
- V. Sistemas de evaluación;
- VI. Lineamientos organizacionales; y
- VII. Programas de estudio.

TÍTULO TERCERO

DEL DESARROLLO POLICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 23

La Comisión, como lo define la Ley, es el órgano colegiado encargado de determinar y ejecutar las disposiciones administrativas relacionadas con el reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, ascensos, estímulos y terminación, que comprende el Servicio de Carrera Policial, así como coordinar las acciones que de éste se deriven.

ARTÍCULO 24

La Comisión estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública del Estado;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario de Seguridad Pública del Estado; y

IV. Siete vocales, que serán:

a) El Titular de la Dirección General de Administración de la Secretaría;

b) El Titular de la Dirección de la Academia Estatal de la Secretaría;

c) El Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría; y

d) Un representante de cada rama que integra el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal que designe directamente el Secretario, elementos que deberán contar con una jerarquía de nivel medio y gocen de reconocida probidad.

ARTÍCULO 25

Los cargos de la Comisión serán honoríficos, contarán con voz y voto, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple.

En las sesiones de la Comisión deberá existir quórum con la mitad más uno de sus miembros y sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 26

Serán facultades del Presidente de la Comisión las siguientes:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Declarar quórum legal de las sesiones ordinarias y extraordinarias, emitiendo en caso de empate su voto de calidad;
- III. Autorizar el contenido de las convocatorias y órdenes del día de las sesiones de la Comisión e instruir al Secretario Técnico su remisión a los integrantes de la misma;
- IV. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. Declarar abiertas las sesiones de la Comisión;
- VI. Fungir como moderador en las discusiones y cuidar que las sesiones se desarrollen de manera ordenada;
- VII. Vigilar que se cumplan los acuerdos y resoluciones de la Comisión;
- VIII. Servir de enlace entre el Gobierno Federal, Estatal y Municipal en asuntos relacionados con incorporación de normas, criterios y programas derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia y en términos de la normatividad aplicable;
- IX. Analizar las propuestas presentadas por el Secretario Técnico, respecto de estudios, investigaciones y proyectos específicos en materia de profesionalización, modernización y desarrollo de las acciones que son competencia de la Comisión, a fin de someterlo a consideración del Pleno de la misma;
- X. Suscribir la documentación inherente a sus funciones;
- XI. Invitar, a petición de cualquiera de sus integrantes, a las sesiones de la Comisión a personas vinculadas con los asuntos competencia de la misma;
- XII. Expedir los nombramientos de grado de Policía de Carrera, una vez acordado el ascenso por la Comisión y cubiertos los requisitos señalados en este Reglamento; y

XIII. Las demás que le confiera la Comisión, así como aquéllas que le asignen expresamente la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 27

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión:

- I. Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión, en ausencia del Presidente;
- II. Proponer al seno de la Comisión y en el ámbito de su competencia, acciones de coordinación en materia de profesionalización;
- III. Suscribir la documentación inherente a sus funciones; y
- IV. Las demás que le confiera la Comisión, así como aquéllas que le asignen expresamente la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 28

Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión:

- I. Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión, en ausencia del Presidente y el Secretario Ejecutivo;
- II. Participar y verificar el desarrollo armónico de las sesiones de la Comisión;
- III. Sugerir los criterios y medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptadas por la Comisión;
- IV. Recabar propuestas individuales en materia de desarrollo policial y presentarlas a la consideración de la Comisión para su análisis y aprobación, en su caso;
- V. Elaborar en coordinación con los vocales y someter a consideración del Presidente los estudios, investigaciones y proyectos específicos en materia de profesionalización, modernización y desarrollo de las acciones que son competencia de la Comisión;
- VI. Convocar por acuerdo del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, y elaborar las órdenes del día de las sesiones de la Comisión;
- VII. Llevar el control y resguardo de la documentación inherente a las funciones de la Comisión;
- VIII. Realizar las actas respectivas, recabando las firmas de los que en ellas intervengan;
- IX. Suscribir la documentación inherente a sus funciones;

X. Resolver, previo acuerdo del Presidente, aquellos asuntos que por su extrema urgencia, impidan convocar a sesión a la Comisión, en coordinación con la Dirección Jurídica de la Secretaría, rindiendo informes oportunos sobre el trámite y desahogo, en la sesión inmediata, así como las determinaciones o acciones llevadas a cabo; y

XI. Las demás que le confiera la Comisión, así como aquéllas que le asignen expresamente la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 29

El ingreso al Cuerpo de Seguridad Pública Estatal estará bajo la responsabilidad de la Comisión, quien se encargará de formular la correspondiente convocatoria.

ARTÍCULO 30

Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación para Policía dentro de la Escala Básica, la Comisión, deberá emitir la convocatoria, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. La rama a la cual se reclutará y el perfil que deberán cubrir los aspirantes;
- II. Lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;
- III. Periodo de aplicación de los exámenes de selección para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria respectiva;
- IV. Las fechas en que se darán a conocer los resultados de los exámenes aplicados; y
- V. Los requisitos, condiciones y duración de la Formación Inicial y demás características de la misma.

La emisión de las convocatorias referidas en este Capítulo, estarán orientadas al respeto de las personas por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que dignifique el principio de igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria.

ARTÍCULO 31

El reclutamiento se realizará a través de las convocatorias emitidas por la Comisión, las cuales podrán ser en las siguientes modalidades:

I. Internas: Es aquella dirigida a los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal; y

II. Externas: Es aquella dirigida a todos los aspirantes interesados en ingresar al Cuerpo de Seguridad Pública Estatal.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RECLUTAMIENTO

ARTÍCULO 32

El reclutamiento es el procedimiento que permite atraer el mayor número de aspirantes idóneos que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o una de nueva creación.

ARTÍCULO 33

El reclutamiento tiene como objeto establecer la integración del primer nivel de Policía de la Escala Básica del Servicio de Carrera Policial, para ser seleccionado, capacitado, evitar la deserción de policías preventivos y preservar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo en el Servicio de Carrera Policial.

ARTÍCULO 34

El reclutamiento sólo es aplicable a los aspirantes a ingresar al Servicio en el nivel de Policía dentro de la Escala Básica del Servicio. Las demás categorías, jerarquías o grados, estarán sujetos en lo relativo a la promoción o el ascenso.

ARTÍCULO 35

El reclutamiento dependerá de las necesidades institucionales para cada ejercicio fiscal de acuerdo al presupuesto autorizado, mismo que se promoverá por campañas publicitarias a través de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría, una vez estructurado y definido por la Comisión.

ARTÍCULO 36

Se consideran aspirantes, las personas que manifiesten la voluntad de ingresar al Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, a través del Servicio de Carrera Policial, mismos que deberán presentar, cubrir y comprobar los siguientes requisitos:

I. Acta de nacimiento en original;

- II. Carta de antecedentes no penales, vigente;
- III. Credencial del Instituto Federal Electoral;
- IV. Certificado de estudios, a fin de acreditar, en los casos siguientes:
 - a) Aspirantes a las áreas de investigación: nivel de enseñanza superior o equivalente;
 - b) Aspirantes a las áreas de prevención: nivel de enseñanza media superior o equivalente; y
 - c) Aspirantes a las áreas de reacción: nivel de enseñanza media básica.
- V. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a algún Cuerpo de Seguridad Pública, Ejército Mexicano o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario, ya que cualquier otro motivo de baja será impedimento para su ingreso;
- VI. Copia de la Consulta al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública;
- VII. Comprobante de domicilio vigente;
- VIII. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Institución;
- IX. Antecedentes laborales;
- X. Dos cartas de recomendación.
- XI. Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente y con las características siguientes:
 - a) Hombres, sin lentes, barba, bigote y patillas, con orejas descubiertas; y
 - b) Mujeres, sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas.
- XII. Tener 18 años de edad cumplidos como mínimo y máxima de 25 años;
- XIII. Estatura no menor a un metro con sesenta centímetros;
- XIV. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y preferentemente del Estado de Puebla;
- XV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- XVI. Aprobar las evaluaciones del procedimiento de Selección de Aspirantes;
- XVII. Reunir los requisitos del perfil físico, médico y de personalidad;

XVIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, enervantes, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; obligándose a someterse a las evaluaciones y exámenes toxicológicos que periódicamente determine la Comisión, para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;

XIX. No padecer alcoholismo;

XX. No estar suspendido, inhabilitado o haber sido destituido por autoridad competente para ejercer la función de policía;

XXI. No presentar tatuaje; y

XXII. Los que resulten aplicables de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública y la demás normatividad correspondiente.

Sólo en el caso de los aspirantes del sexo masculino, contar con Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada.

No serán reclutados los aspirantes que por los medios de prueba adecuados y consultando la información en el Registro Nacional de Seguridad Pública, tengan algún impedimento para ser seleccionados, de acuerdo con este procedimiento y demás disposiciones sustantivas, reglamentarias y administrativas aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA SELECCIÓN

ARTÍCULO 37

La selección, es el proceso que consiste en elegir, entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil de policía dentro de la Escala Básica para ingresar al Servicio de Carrera Policial. Dicho proceso comprende los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución sobre los aspirantes aceptados.

ARTÍCULO 38

La selección de aspirantes tiene como objeto determinar si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos conforme al perfil a cubrir, mediante la aplicación de diversos exámenes, así como los requerimientos de la formación inicial y con ello, preservar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos

reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 39

Para el procedimiento de selección de aspirantes se aplicarán y considerarán los siguientes exámenes:

- I. Entrevista Previa;
- II. Toxicológico;
- III. Médico;
- IV. Conocimientos Generales y Habilidades Intelectuales Básicas;
- V. Poligráfico;
- VI. Estudio de personalidad;
- VII. Pruebas psicométricas;
- VIII. Estudio de capacidad física; y
- IX. Estudio Socioeconómico.

La disposición del aspirante hacia el servicio policial, su vocación de servicio, sentido de responsabilidad y honestidad, serán determinantes en el proceso de valoración.

CAPÍTULO SEXTO

DEL INGRESO

ARTÍCULO 40

El ingreso, es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación y el periodo de prácticas correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 41

Para ingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán cubrirse además de los requisitos señalados en la Ley, los establecidos en el artículo 36 del presente Reglamento, los siguientes:

- I. Aprobar el procedimiento de selección;
- II. Cursar y aprobar el programa de Formación Inicial que imparta la Academia Estatal; y

III. Los demás que resulten aplicables de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública y la demás normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 42

Los lineamientos para la elaboración y aplicación de los procedimientos de selección, así como las decisiones de ingreso o de no aceptación, estarán bajo la responsabilidad de la Comisión.

ARTÍCULO 43

Aprobado el procedimiento de selección y cubierto los requisitos de ingreso, la Academia Estatal deberá comunicar a la Comisión el ingreso del personal que haya sido aceptado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA FORMACIÓN Y ASCENSO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 44

La formación, capacitación y adiestramiento del personal del Servicio de Carrera Policial, estará bajo la responsabilidad de la Academia Estatal, quien aplicará los lineamientos respectivos, tomando como base el Plan Estatal de Formación para el Policía de Carrera, conformado por los programas específicos aprobados por la Comisión, y tomando en consideración los lineamientos que al respecto establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 45

Las promociones del Policía de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública del Estado, se concederán de forma escalafonaria tomando en cuenta factores tales como: conducta, eficiencia, acción relevante en el servicio, académicos, capacitación y antigüedad en el grado.

ARTÍCULO 46

Para ascender de policía y de un grado inmediato superior al que ostenten dentro de las diferentes ramas que integran el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, el Policía de Carrera deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber cursado los programas de Formación Inicial, de especialización y de formación continua;

- II. Tener en el puesto y grado actual, una antigüedad mínima de dos años para los policías, tres años para los oficiales y cinco años para los inspectores;
 - III. Contar con resultados positivos en la Evaluación de Permanencia del Personal previsto en este Reglamento;
 - IV. Tomar el curso de promoción que corresponda al grado de que se trate;
 - V. Contar con las aptitudes físicas y mentales requeridas para el servicio;
 - VI. Efectuar la solicitud de ascenso correspondiente;
 - VII. Aprobar satisfactoriamente los exámenes que le sean practicados; y
 - VIII. Los demás que acuerde el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Únicamente tendrán derecho a concursar los elementos que cubran los requisitos establecidos y que hayan obtenido resultados satisfactorios en las últimas evaluaciones.

ARTÍCULO 47

El Policía de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal podrá abstenerse de concursar para promociones a su favor, hasta por tres ocasiones, debiendo justificarlo e informarlo por escrito a la Comisión.

ARTÍCULO 48

Cuando existan plazas disponibles y grados vacantes, la Comisión, emitirá la convocatoria de ascenso la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Los grados disponibles y plazas vacantes a cubrir;
- II. Procedimiento a seguir;
- III. El perfil del aspirante, mismo que deberá acreditar:
 - a) Haber cursado los programas de Formación Inicial, Especialización y Formación Continua impartidos por la Academia Estatal;
 - b) Tener en el puesto o grado actual una antigüedad mínima de dos años;
 - c) Haber obtenido resultados positivos en la Evaluación de Permanencia;

d) Ingresar al Curso de Promoción que corresponda al grado de que se trate;

e) Tener aptitudes físicas y mentales requeridas para la función; y

f) Aprobar satisfactoriamente los exámenes Médico, Psicológico y de Aptitud Física.

IV. Documentación que deberá presentar, misma que deberá incluir, además de lo establecido en el artículo 36:

a) Solicitud de autorización para participar en el proceso de ascenso; y

V. El lugar y hora del concurso.

ARTÍCULO 49

Una vez recibida la documentación, serán aplicadas las evaluaciones correspondientes, mismas que permitirán que las vacantes sean cubiertas por el personal con calificaciones aprobatorias, considerando que la calificación mínima aprobatoria será de ocho y tomando como base la calificación más alta y en orden descendente hasta cubrir el número de vacantes. En caso de que dos concursantes obtengan la misma calificación, se contemplarán para su ascenso los criterios siguientes:

I. Antigüedad en el grado; y

II. Edad.

La decisión de ascenso en todos los casos, será acordada por la Comisión.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA CERTIFICACIÓN, PERMANENCIA Y LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 50

La certificación es el proceso mediante el cual el Policía de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, se somete a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, ascenso y permanencia.

ARTÍCULO 51

La permanencia, es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables para continuar en el Servicio de Carrera Policial.

El incumplimiento de los requisitos de permanencia será causal de separación del Servicio de Carrera Policial y baja del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal.

ARTÍCULO 52

La Evaluación para la permanencia es el procedimiento que permite valorar tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación de los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal.

En éste procedimiento, se consideran sus conocimientos y cumplimiento de las funciones del Policía de Carrera, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, Formación Inicial, Continua y Especializada recibida e impartida; rendimiento profesional mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en el Servicio de Carrera Policial y servirán, además, como instrumentos para detectar necesidades de formación, optimizar la función de seguridad pública y preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 53

Dentro del Servicio de Carrera Policial, el Policía de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, deberá ser sometido de manera obligatoria y periódica al Procedimiento de Evaluación para la Permanencia, en los términos establecidos en la Ley, y con la debida participación de la Comisión, por lo menos una vez al año.

ARTÍCULO 54

Las evaluaciones deberán acreditar que el Policía de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño de sus funciones, cargo o comisión, así como los demás requisitos de los Procedimientos de Reclutamiento, Selección de Aspirantes, Formación Inicial, Ingreso, Formación Continua y Especializada, Desarrollo y Promoción, en su caso.

ARTÍCULO 55

La Evaluación para la Permanencia consistirá, por lo menos, en los siguientes exámenes obligatorios:

- I. Toxicológico;
- II. Médico;
- III. Conocimientos;
- IV. Poligráfico;
- V. Desempeño de la Función;
- VI. Estudio de la personalidad;
- VII. Habilidades Psicomotrices de la Función Policial; y
- VIII. Patrimonial y de Entorno Social, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 56

Para efectos de la Evaluación a que se refiere el numeral que antecede, la Comisión, aplicará el sistema de puntaje que ponderará todas las evaluaciones, a excepción del examen toxicológico, el cual, en caso de resultar positivo, sin tomar en consideración las diversas evaluaciones, será causal para dar de baja al elemento.

El sistema de puntaje, contendrá por lo menos los siguientes valores de carácter referencial, mismos que podrán ser ajustados con base en las necesidades del servicio del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal:

Valoraciones	Puntos Requeridos
	100
Preparación:	
1. Formación continua y especializada. a) Curso con contenidos hacia un área especializada.	10
2. Toxicológica. a) Adicción o consumo a cualquier tipo de droga.	0
3. Médico. a) Padecimientos Crónico-degenerativos; b) Imposibilidad para realizar esfuerzo físico, y c) Referencias heredo familiares, personales, patológicos y gineco-obstétricos (mujeres).	15
4. Conocimientos básicos de la función policial (manual de conocimientos básicos de la función policial).	20

<p>5. Estudio de la Personalidad.</p> <p>a) Integración de la personalidad;</p> <p>b) Manejo de la Agresión;</p> <p>c) Manejo del estrés, y</p> <p>d) Actitud</p>	20
<p>6. Habilidades Psicomotrices de la función Policial.</p> <p>a) Habilidades físicas;</p> <p>b) Aptitudes en el manejo de armas de fuego;</p> <p>c) Técnicas de tiro Policial;</p> <p>d) Capacidad física;</p> <p>e) Defensa Policial;</p> <p>f) Detección y conducción de presuntos responsables;</p> <p>g) Conducción de vehículos policiales;</p> <p>h) Operación de equipos de radiocomunicación, y</p> <p>i) Manejo de bastón Reglamentario.</p>	20
<p>7. Estudio Médico como requisito previo para el examen anterior.</p> <p>a) Determinar si el elemento esta en condiciones físicas para realizar dicho examen sin riesgo.</p>	5
<p>8. Patrimonial y de Entorno Social</p> <p>a) patrimonio del elemento;</p> <p>b) Remuneración según el cargo o comisión desempeñado;</p> <p>c) Composición familiar;</p> <p>d) Datos Económicos;</p> <p>e) Vivienda;</p> <p>f) Referencias escolares;</p> <p>g) Referencias de trabajo;</p> <p>h) Actividad e intereses actuales extras al servicio, y</p> <p>i)¹ Convivencia familiar</p>	10
TOTAL	100

¹ Fe de erratas del 22/feb/2010.

ARTÍCULO 57

La Comisión, emitirá constancias de conclusión al Policía de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, cuyos resultados de las evaluaciones hayan sido satisfactorios.

ARTÍCULO 58

La permanencia en el Servicio de Carrera Policial, no implica la inamovilidad del Policía de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, sin embargo garantiza la estabilidad y seguridad en el empleo del Policía de Carrera y que no sean removidos de su cargo por causas no previstas en la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, DERECHOS Y LICENCIAS DEL PERSONAL DE CARRERA DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 59

Las prestaciones sociales, al ser una de las finalidades de la Carrera Policial, serán como mínimo las establecidas para los trabajadores al servicio del Estado, sin perjuicio de que se someta a consideración de la instancia correspondiente los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de tabuladores con base en la disponibilidad presupuestal.

Acorde a lo dispuesto en el párrafo anterior contarán con los siguientes derechos:

- I. Obtener el nombramiento respectivo;
- II. Percibir prestaciones acordes con las características del Servicio de Carrera Policial, su categoría, jerarquía o grado, de conformidad con el presupuesto asignado a la Secretaría, por el presupuesto de egresos respectivo y demás normas aplicables;
- III. Ascender a una categoría, jerarquía o grado superior cuando haya cumplido con los requisitos del Procedimiento de Ascenso, siempre y cuando, haya plaza vacante y se haya emitido la convocatoria correspondiente;
- IV. Recibir gratuitamente Formación Inicial, Continua y Especializada para el mejor desempeño de sus funciones;

- V. Sugerir a Comisión, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera Policial, por conducto de sus superiores jerárquicos y en ejercicio del derecho de petición;
- VI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos y superiores jerárquicos;
- VII. Recibir el equipo de trabajo necesario y sin costo alguno;
- VIII. Gozar de licencias en términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IX. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal, siempre y cuando, su actuar no sea de forma dolosa o mala fe;
- X. Recibir apoyo de sus compañeros y superiores, cuando con motivo del ejercicio de sus funciones su vida se encuentre en peligro; y
- XI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y todos los que le generen los procedimientos del Servicio de Carrera Policial.

ARTÍCULO 60

Las licencias son el periodo de tiempo con permiso para la separación de la función de seguridad pública, para el arreglo de problemas, contingencias y todo imprevisto que requiera su presencia y se otorgaran por el Secretario, tomando en consideración el tiempo de servicio y su desempeño; y serán:

I. Ordinaria, misma que se concede a solicitud de parte, de acuerdo con las necesidades de la función de seguridad pública y por un lapso de uno a treinta días para atender asuntos personales, y estará sujeta a las siguientes reglas:

a) El personal que la solicite deberá tener por lo menos 1 año de antigüedad, la cual deberá iniciar los días 1o. ó 16 del mes; por un periodo como se especifica a continuación y presentando la documentación que para tal efecto se requiera:

TIEMPO DE SERVICIO	PERÍODO DE LICENCIA
1 año de servicio	hasta 30 días sin sueldo
2 a 5 años de servicio	hasta 60 días sin sueldo
6 a 10 años de servicio	hasta 90 días sin sueldo
11 años de servicio en adelante	hasta 120 días sin sueldo

b) Sólo podrá ser concedida por el superior jerárquico, con la aprobación del Secretario, cuando esta sea menor de cinco días, y el personal dejará de recibir sus percepciones; y

c) En las licencias mayores de 5 días, deberán de ser autorizadas por el Secretario y el personal dejará de recibir sus percepciones.

II. Extraordinaria, misma que se concede a solicitud de parte y se somete a juicio del Secretario para separarse de su función, para desempeñar exclusivamente cargos de elección popular, no teniendo durante el tiempo que dura la misma, derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido; y

III. Por enfermedad, misma que se regirá de conformidad con la normatividad aplicable.

El tiempo que dure la licencia ordinaria o extraordinaria, no será computado para efecto de aguinaldo, vacaciones, antigüedad, pensiones y demás beneficios a que tuviere derecho.

En el caso de las licencias ordinarias y extraordinarias, no podrán otorgarse en más de una ocasión por año calendario.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS NOMBRAMIENTOS, GRADOS, ESTÍMULOS DEL POLICÍA DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 61

Cumplidos los requisitos previstos en la Ley, este Reglamento y acordado el ascenso correspondiente, los nombramientos de grado del Policía de Carrera serán expedidos por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 62

Los grados del Policía de Carrera integrante del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, son los niveles jerárquicos que se asignan a sus elementos en razón de las funciones y responsabilidades que a cada uno corresponden. Los grados a que se refiere el artículo 50 de la Ley, serán la base para ascender en la jerarquía policial en los términos y condiciones a que se refiere la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 63

La escala de rangos policiales es la relación que contiene las categorías del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal y para los efectos de esta escala, las edades óptimas para cada jerarquía y los años mínimos de estadía en cada una serán, de acuerdo a la siguiente tabla:

CATEGORÍA	AÑOS MÍNIMOS DE ESTADÍA EN CADACATEGORÍA	EDADES ÓPTIMAS PARA LA JERARQUÍA
I.- Comisarios:		
a) Comisario General;		
b) Comisario Jefe, y	DOS AÑOS	DE 45 A 55 AÑOS
c) Comisario.	DOS AÑOS	DE 43 A 53 AÑOS
II.- Inspectores:		
a) Inspector General;	DOS AÑOS	DE 41 A 51 AÑOS
b) Inspector Jefe, y	DOS AÑOS	DE 39 A 49 AÑOS
c) Inspector.	DOS AÑOS	DE 37 A 47 AÑOS
III.- Oficiales:		
a) Subinspector;	DOS AÑOS	DE 35 A 45 AÑOS
b) Oficial, y	TRES AÑOS	DE 33 A 43 AÑOS
c) Suboficial.	TRES AÑOS	DE 30 A 40 AÑOS
IV.- Escala Básica:		
a) Policía Primero;	TRES AÑOS	DE 27 A 37 AÑOS
b) Policía Segundo;	TRES AÑOS	DE 24 A 34 AÑOS
c) Policía Tercero; y	TRES AÑOS	DE 21 A 31 AÑOS
d) Policía.	TRES AÑOS	DE 18 A 28 AÑOS

ARTÍCULO 64

Los grados que se establecen en la Ley se adecuarán cuando sea necesario y conveniente para una mejor prestación de la función, tomando en consideración las disposiciones y lineamientos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública; debiendo ser autorizados de inicio por el Secretario y en ningún caso podrán ser iguales a los utilizados por el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México, incluyendo insignias y emblemas.

ARTÍCULO 65

El personal del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal tendrá derecho a recibir insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por asistencia y puntualidad;

- II. Por actos heroicos;
- III. Por antigüedad, arraigo y permanencia; y
- IV. Las demás que determine la Comisión.

ARTÍCULO 66

Las resoluciones relativas al otorgamiento de insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos para el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, serán emitidas por la Comisión y deberán notificarse de manera personal a cada interesado, a efecto de que puedan entregarse oportunamente.

CAPÍTULO DÉCIMO

PRIMERO DE LAS INSIGNIAS Y GAFETES

ARTÍCULO 67

Las insignias del Cuerpo de Seguridad Pública del Estado son de uso exclusivo del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, y tienen por objeto reconocer y designar los grados, antigüedad y capacitación del Policía de Carrera de las distintas ramas. La utilización de las insignias será de acuerdo al grado correspondiente, sin distinción de rama, y son las siguientes (Ver anexo uno):

- I. POLICÍA: Hombrera sin distintivo;
- II. POLICÍA TERCERO: Una escuadra metálica de color blanco;
- III. POLICÍA SEGUNDO: Dos escuadras metálicas de color blanco;
- IV. POLICÍA PRIMERO: Tres escuadras metálicas de color blanco;
- V. SUBOFICIAL: Un triángulo metálico dorado o bordado de igual característica;
- VI. OFICIAL: Dos triángulos metálicos dorados o bordados de iguales características;
- VII. SUBINSPECTOR: Tres triángulos metálicos dorados o bordados de iguales características;
- VIII. INSPECTOR: Una roseta dorada o bordada de igual característica;
- IX. INSPECTOR JEFE: Dos rosetas doradas o bordadas de iguales características;
- X. INSPECTOR GENERAL: Tres rosetas doradas o bordadas de iguales características;

XI. COMISARIO: Dos espigas rodeando una roseta dorada o bordada de iguales características;

XII. COMISARIO JEFE: Dos espigas rodeando dos rosetas doradas o bordadas de iguales características; y

XIII. COMISARIO GENERAL: Dos espigas rodeando tres rosetas doradas o bordadas de iguales características.

ARTÍCULO 68

El gafete de identidad tiene como objeto facilitar la identificación del portador; el cual se colocará sobre el borde superior de la bolsa derecha de la camisa, camisola o guerrera, según corresponda, e indicará la inicial del nombre, el apellido paterno completo y la inicial del apellido materno; debajo de ello indicará la rama de adscripción del policía. En la parte superior del lado izquierdo tendrá grabado el emblema de la Secretaria, en la parte inferior del emblema tendrá las iniciales en color plateado "SSPE".

ARTÍCULO 69

El gafete de identidad para uso normal en uniformes tácticos será de plástico en fondo negro y letras en color dorado, de dimensiones de 9 centímetros de largo por 3 centímetros de ancho, al color del uniforme. En cuanto hace al resto de los uniformes el gafete será elaborado en placa metálica con fondo negro y letras en color del terminado niquelado, en dimensiones de 9 centímetros de largo por 2.5 centímetros de ancho. (Ver anexo dos)

ARTÍCULO 70

Los gafetes implican la realización del curso respectivo de formación o especialidad, y serán colocados por encima del borde superior de la bolsa derecha de la camisa, camisola, saco o guerrera, mismos que serán elaborados en placa metálica y de dimensiones de 4.5 por 1.5 centímetros, y contendrán las siguientes características (Ver anexo tres):

I. El de formación inicial tendrá fondo negro y al centro contendrá el emblema de la Academia Estatal y debajo de éste la leyenda "FORMACIÓN INICIAL";

II. El de especialidad tendrá el fondo de color rojo, contendrá el escudo de la Academia Estatal, y debajo de éste la leyenda "ESPECIALIZACIÓN"; y

III. El de arraigo o permanencia tendrá el fondo de color verde, al centro el escudo de la rama y debajo de éste la leyenda “PERMANENCIA”.

ARTÍCULO 71

El material que se emplee en la elaboración de gafetes e insignias debe satisfacer las especificaciones de diseño y confección señalados en éste Reglamento, así como las que disponga el Secretario; y serán colocadas en el uniforme de tal manera que queden fijamente instaladas.

ARTÍCULO 72

Las insignias de uso general en los uniformes del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal son:

I. Emblema del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, cuyo diseño será a partir de una estrella de siete puntas con destellos. Al centro de ésta, una forma de escudo con vértice superior y costados curvos. Al interior de éste, indicará la rama de que se trate, sobre una cintilla tricolor en verde, blanco y rojo, que abarcan de un extremo al otro de la figura del escudo. Al centro de éste, el emblema oficial del Estado de Puebla. Además de la leyenda “PUEBLA” al pie del emblema del Estado de Puebla.

El uso de este emblema será de uso obligatorio para los uniformes, y vehículos enunciados en éste Reglamento.

II. Placa de pecho y de Gorra o Kepí, misma que contendrá las especificaciones señaladas en la fracción anterior, y será elaborada en placa metálica troquelada en metal base de cobre terminado niquelado, con decoración tricolor, con dimensiones de 8 por 8 centímetros para placa de pecho y de 6 por 6 centímetros para gorra o kepí. La placa será portada al centro de la gorra o kepí, y arriba del borde superior de la bolsa izquierda de la camisa, camisola, saco o guerrera. Cada punta significa las 7 principales cualidades y virtudes del personal operativo de carrera que integran el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, entendiéndose que la placa es el símbolo de la fe que en la Institución se ha depositado y como prueba de la confianza que debe inspirar en la sociedad; cada punta significa lo siguiente (Ver anexo cuatro):

a) Sacrificio.- Hasta con la vida en el cumplimiento del deber y salvaguarda de la tranquilidad y paz social.

b) Lealtad.- Al Estado de Puebla, a sus instituciones y a la Ley.

c) Disciplina.- En todos los actos del servicio, incluyendo hasta los más particulares de su vida.

d) Honor.- De pertenecer a la Institución a la que sirvo, labrada con la sangre de los caídos en el cumplimiento del deber.

e) Dignidad.- En el desempeño de cualquier acto del servicio con honor, así como en el porte del uniforme y del comportamiento individual; ser íntegro en todos los actos de la vida.

f) Autoridad.- La representada con profundo sentido de equidad y justicia.

g) Moral.- La que debe imperar en cada uno de sus actos, no solo como una forma de ser, sino de pensar.

III. El escudo de sector el cual será con fondo negro y sobre éste el emblema de la rama a la que pertenezca, debajo del mismo contendrá la leyenda “POLICÍA ESTATAL” agregando la rama de adscripción, y en la parte superior con letras negras en fondo dorado la leyenda “SEGURIDAD PÚBLICA”; las dimensiones serán de 12 por 9 centímetros y se portará a 2 centímetros debajo de la hombrera del lado derecho, sin perjuicio de que los vivos se incluyan en el color distintivo de cada rama. (Ver anexo cuatro)

IV. El escudo de sector del Estado de Puebla será con fondo negro y sobre éste la configuración del Estado de Puebla en color dorado, así como la leyenda “PUEBLA” en la parte superior. Las dimensiones serán de 12 por 9 centímetros y se portará a 2 centímetros debajo de la hombrera del lado izquierdo. (Ver anexo cuatro) y

V. En la espalda los uniformes de los Policías de Carrera que integran el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, excepto los uniformes de ceremonia y de directivos, deberán enunciar la leyenda bordada “POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA”, o “POLICÍA ESTATAL”, o “POLICÍA ESTATAL BOMBERO”, o “POLICÍA ESTATAL CUSTODIO”, según corresponda.²

² Fracción reformada el 07/may/2021.

CAPÍTULO DÉCIMO

SEGUNDO DE LAS CONDECORACIONES

ARTÍCULO 73

Las condecoraciones son estímulos para premiar al Policía de Carrera que integra el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal por su heroísmo, capacidad profesional, servicios a la sociedad, antigüedad, arraigo y permanencia, y demás hechos meritorios.

Las condecoraciones que tengan forma de gafete se usarán obligatoriamente en el uniforme de ceremonias, sin embargo podrán usarse en los uniformes de uso cotidiano; en ambos casos se observará lo siguiente:

I. Deberán colocarse a la altura del pecho del lado izquierdo; en el caso del uniforme de ceremonias, se colocará a partir del borde superior de la bolsa izquierda; y

II. Cada condecoración penderá de un solo broche, cuando sean varias, formarán una sola fila que será prolongada lo suficiente para darles cabida a no más de tres, pudiendo quedar en una longitud de no mayor de 12 centímetros.

Las condecoraciones se otorgarán de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en los rubros que así lo determine la Comisión.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL POLICÍA DE CARRERA DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 74

El Cuerpo de Seguridad Pública Estatal pondrá en práctica los sistemas permanentes obligatorios de supervisión, evaluación y control de confianza, apegándose a los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública; con la finalidad de asegurar la prestación de la función de seguridad pública en condiciones de eficacia, honestidad y espíritu de servicio.

Las evaluaciones y calificaciones correspondientes se efectuarán periódicamente con la participación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los resultados de esas evaluaciones deberán ser turnados a la Comisión, a efecto de que sean tomados en cuenta para el otorgamiento de los estímulos a los integrantes del Servicio de Carrera Policial; atendiendo a la disponibilidad presupuestal con que se cuente.

ARTÍCULO 75

El Policía de Carrera, estará sujeto de manera obligatoria a una evaluación permanente y de control de confianza, a través de la institución competente de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DEL SERVICIO ACTIVO DEL POLICÍA DE CARRERA DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 76

El servicio activo del Policía de Carrera consiste en la prestación de sus servicios en el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal. Así también se considerará como Policía de Carrera en activo al que se encuentre de manera extraordinaria en los siguientes casos:

- I. A disposición, en espera de órdenes para que se le asigne cargo o comisión;
- II. Al que por comisión del Titular preste sus servicios en otro Cuerpo de Seguridad Pública, mismos que estará obligado a sujetarse a los lineamientos disciplinarios donde cumpla su comisión, sin que esto lo exima de cumplir con los deberes y normas inherentes a su grado y cargo dentro del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal; y
- III. Con licencia, en los casos previstos en el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 77

El Policía de Carrera que desempeñe una comisión podrá ser reasignado o retirado de la misma cuando lo determine el Titular, en los siguientes supuestos:

- I. Por necesidades del servicio; y
- II. Cuando la causa que la motivó, se modifique o se extinga.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DEL REINGRESO AL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 78

El Policía de Carrera que se haya separado de su cargo por la causal ordinaria de renuncia voluntaria, podrán reingresar al Servicio de Carrera Policial siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud de reingreso debidamente fundada y motivada;
- II. Que la separación del cargo haya sido por renuncia voluntaria;
- III. Que no exista en su expediente laboral antecedentes negativos;
- IV. Que exista en ese momento, plaza vacante o de nueva creación;
- V. Que el periodo de tiempo entre la separación y el reingreso, no sea mayor a seis meses;
- VI. Que presente los requisitos de ingreso señalados en la Ley y este Reglamento; y
- VII. Que exista la resolución de aprobación por parte de la Comisión.

ARTÍCULO 79

El reingreso al Cuerpo de Seguridad Pública Estatal estará bajo la responsabilidad de la Comisión, quien se encargará de analizar la solicitud de reingreso y los requisitos del artículo anterior y formulará en una sesión la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 80

Una vez que la Comisión haya resuelto de manera favorable el reingreso solicitado, el Policía de Carrera se reincorporará con la plaza que se encuentre vacante; siempre y cuando esta no exceda la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que hubiere obtenido durante su Servicio de Carrera Policial.

TÍTULO CUARTO

DE LOS UNIFORMES DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL USO DEL UNIFORME

ARTÍCULO 81

Los Policías de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, se diferenciarán en sus ramas, jerárquicamente, y de los demás Cuerpos de Seguridad Pública, por las características y uso de los uniformes, así como de las insignias, gafetes, emblema, colores y formas que los distinguan.

ARTÍCULO 82

Los uniformes, insignias, y demás equipamiento de los Policías de Carrera que integran el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, así como la combinación de los colores son de uso exclusivo del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, por lo que no podrán ser utilizados por particulares para la prestación de servicios de seguridad privada, ni por otro Cuerpo de Seguridad Pública en la Entidad.

ARTÍCULO 83

Queda estrictamente prohibido a los Policías de Carrera que integran el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, el uso de prendas no especificadas en este Título, durante el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 84

La Secretaría, proporcionará, con cargo al presupuesto destinado para tal fin, los uniformes, prendas y equipo que se requiera para el servicio del personal del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal.

ARTÍCULO 85

Los colores oficiales del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal son negro y blanco, para usarse de la siguiente manera:

- I.- El negro y blanco se usará en cualquiera de sus combinaciones en el parque vehicular; y
- II.- El negro se usará en los uniformes que portarán el Policía de Carrera que integra el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, sin

perjuicio de que cada rama atendiendo a su identidad emplee un color adicional distintivo.

Las excepciones en cuanto a los colores de los uniformes quedarán establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 86

El Policía de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal tiene la obligación de portar los uniformes y equipamiento reglamentario en todos los actos y situaciones del servicio, salvo instrucción en contrario del superior jerárquico.

ARTÍCULO 87

Queda prohibido combinar las prendas de los diferentes uniformes entre sí, o con ropa civil, la contravención a lo anterior será sancionada por el superior jerárquico.

ARTÍCULO 88

En todos los uniformes se utilizará camiseta de algodón, con cuello redondo. En color blanco, cuando se utilicen camisas blancas, y en color negro, cuando se utilicen camisa o camisola de color negro.

ARTÍCULO 89

Cuando el Policía de Carrera en cumplimiento de los actos del servicio desempeñe sus labores con vestimenta de civil, deberán portar la credencial oficial autorizada, a fin de identificarse y dar legalidad a sus actuaciones, salvo autorización específica del superior jerárquico, atendiendo a las circunstancias de la función del servicio.

ARTÍCULO 90

La Secretaría gestionará oportunamente la ministración de los uniformes, prendas y equipo complementario para el Policía de Carrera, supervisando la presentación y uso correcto de los mismos a cargo del personal bajo su mando.

ARTÍCULO 91

Los Directores de cada rama del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, determinarán para los actos oficiales o cívicos, el uniforme que portará el Policía de Carrera, ya sea el de ceremonias o el de servicio; para lo que deberá considerarse la comisión del servicio y las condiciones climatológicas.

ARTÍCULO 92

El uniforme deberá ser portado con disciplina, honor, dignidad y gallardía por el Policía de Carrera que integra el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, por lo que deberán abstenerse de portar el mismo fuera del horario de servicio, así como asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL UNIFORME DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 93

Los Titulares de cada rama del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, incluyendo al de los Servicios Especializados, portarán el uniforme de presentación o ceremonia, en los actos oficiales o cívicos, así como cuando lo instruya el superior jerárquico.

ARTÍCULO 94

Los uniformes se integrarán de manera general de la siguiente forma (Ver anexo cinco):

- I. Pantalón corte recto sin valencianas, bolsas laterales y traseras rectas con carteras triangulares y franja vertical de 4 centímetros de ancho del color distintivo de la rama a la que dirija, ubicado al centro de los lados exteriores de las perneras;
- II. Guerrera negra, palas rígidas desmontables con bordados de canutillo al color distintivo de la rama a la que dirija, de 4 botones metálicos plateados al frente, carteras triangulares, mangas con pinzas en el antebrazo con 3 botones metálicos en el antebrazo;
- III. Sobre hombreras con bordes del color distintivo de la rama a la que dirija;
- IV. Cordón de mando blanco;
- V. Camisa de vestir blanca;
- VI. Kepí con el emblema del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal; visera de color negro y vivos con el color distintivo de la rama a la que dirija;
- VII. Corbata lisa al color del traje;

VIII. Zapato para caballero tipo choclo bostoniano inglés, de piel, en color negro, con suela y tacón de poliuretano;

IX. Zapatilla para dama, lisa, estilo clásico, de piel en color negro, suela de cuero;

X. Cinturón negro; y

XI. Calcetines de color negro;

ARTÍCULO 95

El color del uniforme directivo será en color negro (Pantone Black 6CVC).

ARTÍCULO 96

El cordón de mando será de uso exclusivo del uniforme de los Directores de cada rama del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, incluyendo al Director de los Servicios Especializados, y será portado del lado derecho por medio de un botón o broche bajo la hombrera, pasando los cordones por debajo del brazo derecho para asegurarse por la parte posterior del mismo botón.

CAPÍTULO TERCERO

DEL UNIFORME DE CEREMONIA PARA LOS POLICÍAS DE CARRERA DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 97

El uniforme de ceremonias para los Policías de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, será de uso exclusivo para los actos oficiales o cívicos, así como en los casos que así lo instruya el superior jerárquico.

ARTÍCULO 98

La ministración del uniforme de ceremonias se hará con base en la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 99

El uniforme se integrará de manera general de la siguiente forma (Ver anexo seis):

I. Pantalón corte recto sin valencianas;

II. Saco de 4 botones metálicos dorados al frente;

- III. Sobre hombreras con bordes dorados;
 - IV. Camisa de vestir blanca;
 - V. Kepí con el emblema del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal; visera de color negro;
 - VI. Corbata lisa color negra;
 - VII. Zapato negro con agujetas;
 - VIII. Cinturón negro; y
 - IX. Calcetines de color negro;
- El color del uniforme de ceremonia será en negro (Pantone Black 6CVC).

CAPÍTULO CUARTO

DEL UNIFORME DEL POLICÍA DE CARRERA QUE INTEGRA LA RAMA DE POLICÍA PREVENTIVA ESTATAL

ARTÍCULO 100

El color distintivo de la rama de Policía Preventiva Estatal será el Azul Marino (Pantone 5275 CVC). Los uniformes se integrarán de manera general de la siguiente forma (Ver anexo siete):

- I. Pantalón policiaco modelo Puebla con franja en color Azul Marino (Pantone 5275 CVC) en los costados;
- II. Camisola modelo Puebla en tela gabardina con vivos en color Azul Marino (Pantone 5275 CVC);
- III. Bota táctica de lona y piel con materiales de importación, mágnun, color negra, con suela especial para equipos de asalto;
- IV. Cinturón negro;
- V. Playera de cuello redondo, de manga corta con leyenda bordada en pecho izquierdo "POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA" en hilo metálico color oro;
- VI. Calcetines de color negro;
- VII. Agujetas negras para uso diario, y blancas para ceremonias;
- VIII. Gorra flexible negra, con placa del emblema del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;
- IX. Insignias de color dorado o plateado metálico según el grado;
- X. Sobre hombreras negras con vivo Azul Marino (Pantone 5275 CVC);

- XI. Placa de pecho con el emblema del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;
- XII. Siglas P. E. P. en dorado a usarse en las solapas del cuello;
- XIII. Sectores para mangas de ambos brazos; y
- XIV. Fornitura negra compuesta por lo menos de: cinturón, funda, porta tolete, y porta cargadores.

CAPÍTULO QUINTO ³

Derogado

ARTÍCULO 101 Derogado

ARTÍCULO 102 Derogado

ARTÍCULO 103 Derogado

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS UNIFORMES DE LOS POLICÍAS DE CARRERA QUE INTEGRAN LA RAMA DEL H. CUERPO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 104

Los uniformes de servicio que usará la Rama del H. Cuerpo de Bomberos, serán de tres clases a saber:

- I. Subdirectores y Jefes de Departamento Operativo;
- II. Policía de Carrera; y
- III. Unidad Médica de Emergencia.

Párrafo derogado⁴

ARTÍCULO 105

Los uniformes para Subdirectores y Jefes de Departamento Operativo del H. Cuerpo de Bomberos, se integrarán de manera general de la siguiente forma (Ver anexo diez):

- I. Pantalón negro pie a tierra de nomex con franja roja bermellón (Pantone Warm Red) en los costados;

³ Capítulo derogado con sus artículos del 101 al 103, el 07/may/2021.

⁴ Nota aclaratoria del 22/feb/2010 y derogado el 07/may/2021.

- II. Camisola de color negro manga corta y larga de nomex con vivos en color rojo bermellón (Pantone Warm Red);
- III. Medias botas negras con cierre;
- IV. Cinturón negro;
- V. Playera negra con escudo de la Dirección;
- VI. Calcetines negros;
- VII. Agujetas negras para uso diario;
- VIII. Gorra tipo beisbolista, con placa del emblema del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;
- IX. Insignias de color dorado o plateado metálico según el grado;
- X. Sobre hombreras negras con vivo rojo;
- XI. Placa de pecho con el emblema del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;
- XII. Siglas P. E. B. en dorado a usarse en las solapas del cuello; y
- XIII. Sectores para mangas de ambos brazos.

ARTÍCULO 106

Los uniformes para el Policía de Carrera del H. Cuerpo de Bomberos, se integrarán de manera general de la siguiente forma (Ver anexo once):

- I. Pantalón negro pie a tierra de nomex;
- II. Camisola negra manga larga y corta de nomex;
- III. Medias botas negras con cierre
- IV. Cinturón negro;
- V. Playera negra con escudo del H. Cuerpo de Bomberos;
- VI. Calcetines negros;
- VII. Agujeta negra para uso diario y blanca para ceremonias;
- VIII. Gorra tipo beisbolista, con placa de la insignia del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;
- IX. Insignias de color dorado o plateado metálico según el grado;
- X. Sobre hombreras de color negro con vivos rojos;
- XI. Placa de pecho con la insignia del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;

XII. Siglas P. E. B. en dorado a usarse en las solapas del cuello; y

XIII. Sectores con vivos rojos.

ARTÍCULO 107

Los uniformes para la Unidad Médica de Emergencia del H. Cuerpo de Bomberos, se integrará de manera general de la siguiente forma (Ver anexo doce):

I. Pantalón negro pie a tierra;

II. Camisa blanca manga corta;

III. Medias botas negras con cierre metálico;

IV. Cinturón negro;

V. Playera blanca con escudo de Bomberos;

VI. Calcetines negros;

VII. Agujeta negra;

VIII. Gorra tipo beisbolista, con placa del emblema del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;

IX. Insignias de color dorado o plateado metálico según el grado;

X. Sobre hombreras de color negro con vivos rojos;

XI. Placa de pecho con la insignia del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;

XII. Siglas P. E. B. en dorado a usarse en las solapas del cuello; y

XIII. Sectores para mangas de ambos brazos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL UNIFORME DEL POLICÍA DE CARRERA QUE INTEGRA LA RAMA DE POLICÍA CUSTODIO

ARTÍCULO 108

El color distintivo de la rama de Policía Custodio será el dorado, mismo que se integrará de manera general de la siguiente forma (Ver anexo trece):

I. Pantalón negro pie a tierra, con franja dorada en los costados;

II. Camisola y/o camisa de color negro manga larga y corta respectivamente;

- III. Zapato choclo y/o bota táctica de lona y piel con materiales de importación, mágnun, color negra, con suela especial para equipos de asalto;
- IV. Cinturón negro;
- V. Playera negra con escudo de la Dirección;
- VI. Calcetines negros;
- VII. Gorra tipo beisbolista, con emblema de la insignia del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;
- VIII. Insignias de color dorado o plateado metálico según el grado;
- IX. Sobre hombreras negras con vivos plateados;
- X. Placa de pecho con la insignia del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;
- XI. Siglas P. E. C. en dorado a usarse en las solapas del cuello;
- XII. Los sectores en vivos dorado con fondo negro; y
- XIII. Fornitura negra compuesta por lo menos de: cinturón, funda, porta tolete y porta cargadores.

ARTÍCULO 109

Las combinaciones que se realicen entre las especificaciones mencionadas en el artículo anterior, se harán en atención a las necesidades de la función que desempeñen, ya sea al interior o exterior de los Centros de Reinserción Social del Estado, así como el nivel de riesgo en el desempeño de la función.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL UNIFORME DEL POLICÍA DE CARRERA QUE INTEGRA LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 110

Los uniformes del Policía de Carrera que integran los Servicios Especializados del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, atenderán a la función y nivel de riesgo que desempeñen. Las especificaciones de los uniformes podrán ser establecidas en el manual respectivo o por acuerdo del Secretario, considerando los colores de uso exclusivo del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal.

ARTÍCULO 111

El color distintivo de los Servicios Especializados podrá ser definido por acuerdo del Secretario y sólo en los casos que proceda la portación de uniforme.

CAPÍTULO NOVENO

DEL EQUIPO COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 112

El equipo complementario de cada rama del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, atenderá a la función que desempeñen, ya sea de investigación, prevención o reacción, pudiendo constar de:

- I. Chamarra que deberá portar el emblema del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal en pecho, bordada de lado frontal izquierdo; así como Sectores de acuerdo a la rama de adscripción;
- II. Chaleco reflejante o blindado, que portará al frente y en la parte posterior la leyenda “POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA”, o “POLICÍA ESTATAL”, o “POLICÍA ESTATAL BOMBERO”, o “POLICÍA ESTATAL CUSTODIO”, según corresponda;⁵
- III. Lámpara sorda;
- IV. Silbato; y
- V. Guantes de algodón blanco.

ARTÍCULO 113

El equipo para lluvia podrá constar de:

- I. Saco confeccionado en vinilón 100%, con base de tela, con capucha, cierre al frente y carteras triangulares con broche y cordón en la cintura para su fijación;
- II. Pantalón con ranuras laterales, y cordón en la cintura para su fijación;
- III. Botas de hule; y
- IV. Protector de plástico color humo para la gorra de guarnición.

⁵ Fracción reformada el 07/may/2021.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS CREDENCIALES

ARTÍCULO 114

Las credenciales de los Policías de Carrera que integran el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, deberán ser portadas durante el desempeño de sus funciones, salvo lo establecido en el artículo 89 de este Reglamento. Las credenciales deberán contener al menos la siguiente información al anverso:

- I. El escudo oficial del Estado de Puebla;
- II. El emblema del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;
- III. La leyenda “Gobierno del Estado de Puebla”;
- IV. La leyenda “Secretaría de Seguridad Pública del Estado”;
- V. La leyenda que enuncie la Rama del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal al que pertenece;
- VI. Nombre de la persona a quien se acredita;
- VII. Grado de la persona a quien se acredita;
- VIII. Número de Clave Única de Identificación Permanente;
- IX. Grado y nombre del Director de la Rama; y
- X. En el lado izquierdo una fotografía tamaño infantil a colores de la persona a quien se acredita.

Así mismo contendrán por lo menos la siguiente información al reverso:

- I. Lugar y fecha de expedición de la citada credencial;
- II. Firma de la persona a quien se acredita;
- III. Folio de la credencial; y
- IV. Vigencia de la misma.

ARTÍCULO 115

Para las personas que integran la rama de la policía preventiva del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, además de lo señalado en el artículo anterior, la credencial deberá contener la siguiente información al reverso:

- I. La leyenda “Ampara la portación de armas de fuego autorizadas en la Licencia Oficial Colectiva Número 38, otorgada por la Secretaría

de la Defensa Nacional, según oficio (se señala número de oficio y la fecha de expedición). Únicamente tiene validez dentro de los límites del Estado de Puebla y exclusivamente durante el desempeño de su servicio, salvo oficio de colaboración o comisión”;

II. Características de las armas corta y larga como son el tipo, modelo, calibre, marca y matrícula; y

III. Las huellas dactilares de los pulgares izquierdos y derecho de la persona a quien se acredita.

ARTÍCULO 116

Las medidas de seguridad que contendrán las credenciales para evitar su falsificación serán definidas por el Secretario y con base en la tecnología disponible.

TÍTULO QUINTO

DE LA CROMÁTICA DEL PARQUE VEHICULAR DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CROMÁTICA

ARTÍCULO 117

El parque vehicular del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, homologará su cromática de conformidad con los colores establecidos en este Reglamento, a efecto de crear la identidad y distinción del mismo con otros Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, así como empresas de seguridad privada en la Entidad. De forma general, el parque vehicular deberá ostentar en su cromática, lo siguiente:

I. El emblema del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;

II. La leyenda “POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA”, “POLICÍA ESTATAL”, “POLICÍA ESTATAL BOMBERO”, o “POLICÍA ESTATAL CUSTODIO”, según corresponda;⁶

III. Clave que identifique el vehículo, con características distintas que los distinga de los vehículos de los demás Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado y empresas de seguridad privada;

⁶ Fracción reformada el 07/may/2021.

IV. El número telefónico de emergencia en el Estado; y

V. Los números telefónicos que permitan reportar malos usos de los vehículos.

De manera accesoria los vehículos podrán ostentar los emblemas y leyendas que de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública resulten necesarios.

ARTÍCULO 118

Las características señaladas en el artículo anterior serán dispuestas de manera notoria en el parque vehicular de la siguiente forma:

I. El emblema del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, será colocado en los costados del vehículo, en el cofre del mismo, y en la parte trasera del vehículo; el tamaño del emblema será proporcional al del vehículo, de tal forma que sea perceptible. El color del mismo será en contraste al fondo sobre el que se coloque;

II. La leyenda “POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA”, “POLICÍA ESTATAL”, “POLICÍA ESTATAL BOMBERO”, o “POLICÍA ESTATAL CUSTODIO”, según corresponda; será colocada a lo largo de los costados del vehículo abarcando el largo de las portezuelas, sin perjuicio de que se exceda el largo. La proporción de las letras, no será mayor a la mitad del espacio entre la ventanilla y el remate de la portezuela. Así también será colocada la leyenda correspondiente en la parte posterior del vehículo, y en el borde superior de los parabrisas frontal y trasero. El color de las letras será en contraste al fondo sobre el que se coloque;⁷

III. La clave con que se identifique cada vehículo, se colocará en: la defensa frontal, uno en los bordes derecho e izquierdo, respectivamente; uno en el techo del vehículo; y uno en los costados del vehículo, en la parte superior de las salpicaderas traseras. El color de las letras será en contraste al fondo sobre el que se coloque;

IV. El número telefónico de emergencia será colocado en la parte final de los costados del vehículo, en colores visibles; y

V. Los números telefónicos que permitan reportar malos usos de los vehículos, que serán colocados en la parte trasera del vehículo.

⁷ Fracción reformada el 07/may/2021.

ARTÍCULO 119

Queda estrictamente prohibido colocar en el parque vehicular, leyendas o calcomanías no especificadas en este Reglamento. Así mismo el equipamiento complementario del parque vehicular atenderá a las necesidades de la función que desempeñen.

ARTÍCULO 120

La cromática del parque vehicular será dispuesto de la siguiente forma:

- I. En el cofre del vehículo se observará una franja blanca al centro, misma que contendrá el emblema del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;
- II. Las portezuelas, serán dispuestas en color blanco;
- III. El toldo del vehículo será blanco;
- IV. Lo restante de los costados del vehículo serán en color negro; y
- V. En la parte trasera del vehículo se dispondrá una franja blanca al centro, de la misma proporción que la colocada en el cofre del vehículo.

El parque vehicular del H. Cuerpo de Bomberos del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, mantendrá en su cromática el color rojo, a efecto de ser distinguido en las situaciones de riesgo que atiende en su función.

ARTÍCULO 121

Cuando el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, adquiera vehículos de características diferentes a las señaladas en este Reglamento, observará en lo posible, las combinaciones ya establecidas, sin perjuicio de que tengan que ser modificadas por las necesidades del servicio; así como agregará los distintivos o calcomanías que resulten necesarias, siendo de uso obligatorio el emblema oficial del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal de manera notoriamente visible.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INSTANCIAS COLEGIADAS DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 122

El Consejo es la instancia colegiada facultada para conocer y resolver sobre las faltas disciplinarias a los deberes previstos en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables, cometidas por las personas integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, así como del procedimiento para imponer en el ámbito de su competencia las sanciones que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 123

Es inviolable el recinto en donde se ejerce la función del Consejo, por lo que el Presidente velará por el cumplimiento de esta garantía, adoptando todas las medidas necesarias para tal fin.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN Y DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 124

El Consejo, como instancia colegiada, se constituirá de manera permanente y estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Subsecretario de Seguridad Pública del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo que será el Director General Operativo de la Secretaría;
- III. Un Secretario Técnico que será el Director General de Centros de Reinserción Social de la Secretaría; y
- IV. Por siete vocales, que serán:
 - a) El Titular de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría;

- b) El Titular del Centro de Reinserción Social de Puebla de la Secretaría;
- c) El Titular de la Dirección de Supervisión de Establecimientos de Reclusión de la Secretaría;
- d) Cuatro representantes, uno por cada rama que integra el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal quienes serán designados directamente por el Secretario, los cuales deberán contar con una jerarquía de nivel medio, gozar de reconocida probidad y que además conozcan el alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, y sus integrantes no percibirán remuneración económica alguna por el ejercicio de su función y durarán en su encargo el tiempo que dure su nombramiento o designación respectiva.

ARTÍCULO 125

Para cumplir con lo previsto en el artículo 79 de la Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, respecto de las faltas disciplinarias en que incurran los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, por la inobservancia a los principios de actuación y deberes contemplados en la Ley, el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables, e imponer en su caso, la sanción que corresponda;
- II. Preservar en todo momento la garantía de audiencia, en los procedimientos que instruya esta instancia colegiada;
- III. Establecer los lineamientos para la aplicación de procedimientos en materia de régimen disciplinario;
- IV. Notificar el citatorio al probable infractor, emplazándolo a la audiencia procesal;
- V. Llevar a cabo la audiencia procesal, que incluye declaración del probable infractor, etapa de pruebas y etapa de alegatos;
- VI. Dictar la resolución debidamente fundada y motivada que corresponda;
- VII. Constituirse en audiencia pública o privada, según sea la naturaleza del asunto y la gravedad del mismo, el día y hora señalados al efecto, ponderando siempre el interés colectivo; se procederá a declararla abierta y serán llamados por el Presidente la persona sujeta a procedimiento, sus defensores, y demás personas

que por disposición de la normatividad aplicable deban intervenir en el procedimiento;

VIII. Vigilar que se cumplan las resoluciones y los acuerdos del Consejo; así como las resoluciones emanadas de las autoridades competentes en esta materia;

IX. Cuestionar a la persona sujeta a procedimiento; solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo, previa autorización del Presidente, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto y sustentar una resolución justa;

X. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

XI. Las demás que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Para el mejor proveer de los asuntos de que conocerá y resolverá el Consejo, nombrará a uno de los abogados adscritos a la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, quien los asesorará en cada asunto; servidor público que no contará con voz ni voto en el desahogo de las sesiones.

ARTÍCULO 126

Serán atribuciones del Presidente del Consejo, las siguientes:

I. Representar en primera instancia al Consejo;

II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Declarar el quórum legal de las sesiones, y ejercer el voto de calidad en caso de empate;

IV. Autorizar, al Secretario Técnico las convocatorias de sesión de carácter ordinaria o extraordinaria, así como las órdenes del día;

V. Fungir como moderador en las discusiones y cuidar que las sesiones se desarrollen de manera ordenada;

VI. Suscribir la documentación inherente a sus funciones;

VII. Coordinar el funcionamiento del Consejo, procurando la participación de sus miembros;

VIII. Firmar los acuerdos y resoluciones que se emitan durante la sesión del Consejo;

IX. Revisar los proyectos de resolución que deban ser sometidos a la consideración del Consejo; y

X. Las demás que le asigne expresamente el Consejo, así como aquéllas que le asigne expresamente la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 127

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, en ausencia del Presidente;

II. Auxiliar en colaboración del Secretario Técnico, al Presidente para la elaboración de los proyectos de resolución correspondientes;

III. Supervisar y revisar los libros de control de registro de expedientes incoados en contra del probable infractor; de registro de escritos y promociones; de registro de oficios; de entrega de expedientes; y los demás que conforme al desempeño de sus funciones hagan falta;

IV. Suscribir la documentación inherente a sus funciones;

V. Solicitar, previa autorización del Presidente, informes u otros elementos de prueba, que le sean requeridos por los integrantes del Consejo, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto y sustentar una sentencia justa;

VI. Expedir, previa la autorización del Presidente, las certificaciones, copias, testimonios e informes que le sea requerido guardando el sigilo correspondiente;

VII. Proporcionar, previa autorización del Presidente, a los distintos integrantes del Consejo, la información que requieran en ejercicio de sus funciones; y

VIII. Las demás que le confiera el Consejo, el Presidente, así como aquéllas que le asignen expresamente la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 128

Son atribuciones del Secretario Técnico:

I. Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, en ausencia del Presidente y del Secretario Ejecutivo;

II. Participar y verificar el desarrollo armónico de las sesiones del Consejo;

III. Llevar el control y resguardo de la documentación inherente a las funciones del Consejo, así como los valores que deban reservarse conforme a la normatividad aplicable;

- IV. Tramitar y substanciar los procedimientos que se sigan ante el Consejo, para lo cual podrá emitir los acuerdos necesarios para poner los expedientes en estado de resolución, recabando las firmas de los que en ellas intervengan;
- V. Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien en los expedientes, recabando las firmas de los que en ellas intervengan;
- VI. Suscribir la documentación inherente a sus funciones;
- VII. Auxiliar al Secretario Ejecutivo para la elaboración de los proyectos de resolución;
- VIII. Recibir los escritos, oficios, así como la correspondencia que se presente, asentando en ellos la razón correspondiente, autorizada con su firma, y dar cuenta oportunamente al Presidente para su debida atención;
- IX. Resguardar los expedientes y mostrarlos únicamente cuando proceda y previa la autorización del Presidente, debiendo guardar el sigilo correspondiente;
- X. Llevar bajo su responsabilidad el libro de control de registro de expedientes incoados en contra del probable infractor; de registro de escritos y promociones; de registro de oficios; de entrega de expedientes, y los demás que conforme al desempeño de sus funciones hagan falta;
- XI. Supervisar y revisar los libros de control detallados en la fracción anterior;
- XII. Elaborar y mantener actualizado el registro de datos de los presuntos infractores, así como de aquéllos sancionados del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, en términos de la normatividad aplicable; y
- XIII. Las demás que le confiera el Consejo, el Presidente, así como aquéllas que le asignen expresamente la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 129

Los Vocales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo;
- II. Votar los proyectos de resolución bajo los principios de justicia, equidad e imparcialidad, en caso de voto particular se expresarán las razones o circunstancias especiales en que se funden;

III. Proponer de considerarlo justo y con equidad, modificaciones al proyecto de resolución;

IV. Firmar las resoluciones que emita el Consejo;

V. Consultar los expedientes de los casos que se tratarán en la sesión del Consejo, y que estarán a su disposición a partir de la fecha en que sean convocados a la sesión respectiva;

VI. Realizar el análisis de los asuntos sometidos a su consideración;

VII. Votar en la toma de decisiones del Consejo; y

VIII. Las demás que les confiera el Consejo, el Presidente, así como aquéllas que les asignen expresamente la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 130

El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros declarado por el Presidente o de quien presida las sesiones en ausencia de éste; y las decisiones del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes.

ARTÍCULO 131

En todas las sesiones que realice el Consejo, se elaborará un acta, en la que se consigne la fecha de celebración, lista de asistencia, así como los acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser identificados por número progresivo. Las actas deberán acompañarse de anexos relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes a la sesión.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 132

Todo integrante del Cuerpo de Seguridad Pública del Estado, que cometa faltas disciplinarias a los deberes previstos en la Ley, el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables, se le juzgará por el Consejo, Instancia que deberá emitir sus resoluciones debidamente fundadas, motivadas, de manera pronta, completa e imparcial.

ARTÍCULO 133

Las personas sujetas a procedimiento de Consejo, ajustarán, necesariamente, su conducta procesal a los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe.

ARTÍCULO 134

El Consejo, iniciará su actuación, previa solicitud fundada y motivada del área de Asuntos Internos de la Secretaría, remitiendo para tal efecto las constancias que conforman el expediente administrativo del presunto infractor.

ARTÍCULO 135

Sólo la persona sujeta a procedimiento o su defensor podrán comparecer ante el Consejo para la consulta de los expedientes.

ARTÍCULO 136

Las personas sujetas a procedimiento, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben expresar el nombre y domicilio de su defensor.

CAPÍTULO CUARTO

DEL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 137

El Consejo iniciará y motivará su actuación, previa solicitud fundada y motivada del área de Asuntos Internos de la Secretaría, remitiendo para tal efecto las constancias que conforman el expediente administrativo del elemento sujeto a procedimiento.

Las formalidades para el desahogo del procedimiento se llevarán a cabo por parte del Consejo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 81 de la Ley.

ARTÍCULO 138

Se le hará saber por escrito a la persona sujeta a procedimiento, la naturaleza y causa de la acusación y las pruebas que existen en su contra, a fin de que pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes y pueda defenderse por sí o por defensor o en su defecto, el Consejo, de oficio solicitará se le designe uno.

ARTÍCULO 139

En dicho acto el Consejo resolverá sobre la procedencia de la suspensión temporal de funciones de la persona sujeta a procedimiento, la que subsistirá hasta que el asunto que la motivó quede totalmente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, ponderando que el interés colectivo de la sociedad y del orden público debe prevalecer por encima del interés individual del presunto infractor.

ARTÍCULO 140

Para la substanciación del procedimiento se observarán las generalidades establecidas en los artículos 81 y 91 de la Ley, siendo éstas enunciativas mas no limitativas.

ARTÍCULO 141

El Consejo se constituirá el día y hora señalados al efecto, ponderando siempre el interés colectivo, acto seguido se declarará abierta la misma siendo llamados por el Presidente del Consejo las personas sujetas a procedimiento, sus defensores, y demás personas que por disposición de la Ley y este Reglamento deban intervenir en el procedimiento.

ARTÍCULO 142

La persona sujeta a procedimiento presentará ante el Consejo, a las personas que deben comparecer con cualquier carácter a la audiencia, así como los objetos necesarios para la recepción de pruebas.

ARTÍCULO 143

Se hará constar por el Secretario Técnico del Consejo a los que estén presentes en la diligencia; a quienes se les requerirá para que exhiban original y fotostática del documento oficial que los identifique; previo cotejo, devolverá los originales, agregando la copia a los autos.

ARTÍCULO 144

El Consejo, procederá al desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requieran.

Una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, declaradas desiertas aquéllas que no hayan podido desahogarse por causas imputables a los que las ofrecieron, y transcurrido el término

concedido para tal efecto, el Consejo declarará agotada la fase probatoria y requerirá a la persona sujeta a procedimiento, a fin de que en el término de cinco días hábiles alegue por escrito.

Concluido el periodo de alegatos, se declarará cerrada la audiencia haya hecho uso de este derecho o no el sujeto a procedimiento, o su defensor. De todo lo actuado en la audiencia se redactará acta circunstanciada por escrito. Hecho lo anterior se dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que se notificará por escrito personalmente al sujeto a procedimiento.

CAPÍTULO QUINTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 145

En contra de las resoluciones definitivas del Consejo se podrá interponer el recurso de revisión ante el Secretario.

Las formalidades para su desahogo se sustanciarán de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley.

ARTÍCULO 146

El escrito en que se interponga el recurso de revisión deberá contener al menos los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Acto o resolución que se impugna;
- III. El señalamiento de la Instancia que dictó la resolución impugnada;
- IV. Fecha en que fue notificada la resolución impugnada;
- V. Una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause el acto o la resolución impugnada;
- VI. Las pruebas y los hechos en que se apoye el recurso; y
- VII. Firma o huella digital del recurrente.

Con el escrito de inconformidad, en su caso, se exhibirán los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, así como aquéllas que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre de otro.

ARTÍCULO 147

El recurso de revisión es improcedente y se desechará cuando:

- I. No sea presentado en el término concedido por la Ley y en este Reglamento;
- II. No se haya acompañado con la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o la personalidad cuando actúen en nombre de otro, o ésta no se acredite legalmente; y
- III. En general si no se cubre alguno de los requisitos establecidos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 148

Son aplicables a la resolución del recurso las siguientes disposiciones:

- I. El Secretario, de oficio mandará reponer el procedimiento, cuando se haya dictado la resolución definitiva por el Consejo, sin que guardaren estado los autos o cuando exista una violación manifiesta de la normatividad aplicable en la materia, que haya dejado sin defensa al probable infractor;
- II. Si el Secretario concluye que el Consejo no resolvió el fondo, sin existir ninguna causa legal para ello, declarará la insubsistencia de la resolución impugnada y enviará lo actuado a la Instancia Colegiada para que dicte la resolución que conforme a derecho corresponda; y
- III. Si el Secretario revoca o enmienda la resolución definitiva impugnada, dictará la nueva resolución que corresponda.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DISCIPLINA DE LOS INTEGRANTES DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 149

Se entiende por deber, la obligación de sujetar todos los actos de la vida de cada persona integrante del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal a valores por la simple pertenencia a éste.

Los valores de disciplina, honor, responsabilidad, lealtad, subordinación, obediencia, valor, audacia, desinterés, abnegación, eficiencia, legalidad, sacrificio, justicia, honradez y profesionalismo, son algunos de los que debe observar obligatoriamente cada persona integrante del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, en todo momento de su vida.

ARTÍCULO 150

La subordinación se dará de los grados inferiores a los grados superiores, quienes al emitir una orden procurarán respetar la organización operativa y de mando.

ARTÍCULO 151

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 fracciones I a la V, de la VII a la IX, de la XIII a la XVII, de la XIX a la XXV y del artículo 35 fracciones I a la VII y IX de la Ley; se considerarán también faltas disciplinarias, las siguientes:

- I. Utilizar las armas sin regirse por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance;
- II. Convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o cualquier otra autoridad;
- III. Desobedecer las órdenes de sus superiores, siempre y cuando no atenten contra su dignidad personal y sus derechos humanos, o impliquen la comisión de algún delito o infracción a las leyes;
- IV. No poner al asegurado de inmediato a disposición de la autoridad competente en caso de flagrante delito o infracción a la normatividad aplicable;
- V. Promover, constituir, formar parte, participar o difundir en organizaciones o reuniones, la insubordinación o la realización de funciones, o asumir facultades o atribuciones distintas a las establecidas en la Ley el presente Reglamento y en el manual respectivo;
- VI. Cobrar multas o retener para sí los objetos recogidos a los infractores de la ley;
- VII. Portar el arma de cargo fuera de las horas de servicio;
- VIII. Utilizar vehículos oficiales dentro del horario de servicio para asuntos personales;
- IX. Negarse a comparecer y cooperar con Asuntos Internos de la Secretaría, cuando ésta se lo solicite; y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas, el titular de la rama a la que el infractor se encuentre adscrito dará

vista a Asuntos Internos de la Secretaría, quien determinará lo procedente.

ARTÍCULO 152

Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 82 de la Ley, se aplicarán en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 34 fracciones VI, X a la XII, XVIII, XXVI, XXVII,⁸ y del artículo 35 fracciones VIII y X de la Ley; así como las siguientes:

I. Portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo, salvo las excepciones contempladas en este Reglamento;

II. Portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, calzado debidamente lustrado y mantener el personal masculino su cabello corto;

III. Mantener el equipo que porten siempre limpio y en buenas condiciones, debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura al área correspondiente;

IV. Portar los uniformes, insignias y equipo complementario correspondiente en todos los actos y situaciones de servicio, a menos que por razones debidamente justificadas y para efectos de un operativo especial sean autorizados por su superior jerárquico bajo su más estricta responsabilidad;

V. Utilizar el radio comunicador o transreceptor oportunamente y en forma adecuada de acuerdo a las prescripciones que para ello se especifiquen;

VI⁹ Utilizar adecuadamente los equipos de emergencia de los vehículos oficiales que le sean asignados o estén bajo su resguardo;

VII¹⁰ Conducirse con decencia, respeto y honestidad en su servicio; y

VIII¹¹ Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

⁸ Nota aclaratoria del 22/feb/2010.

⁹ Nota aclaratoria del 22/feb/2010.

¹⁰ Nota aclaratoria del 22/feb/2010.

¹¹ Nota aclaratoria del 22/feb/2010.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS CORRECCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 153

Los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, serán objeto de imposición de correcciones disciplinarias por parte del Titular de la rama a que se encuentre adscrito, por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento en el artículo que antecede y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, las correcciones disciplinarias son:

I. Amonestación: Es la advertencia por escrito que el superior jerárquico hace al subalterno por la acción incorrecta, omisión en el desempeño de sus deberes, así como el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, exhortándolos a no reincidir y corregirse en su actuar, conforme a los deberes previstos en la Ley, el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables; y

II. Arresto: Es el confinamiento temporal hasta por treinta y seis horas, que se impone al integrante del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, que incumplió con alguna de las obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, o por haber acumulado tres amonestaciones. El arresto deberá emitirse por escrito debidamente fundado y motivado, especificando la duración y lugar en que deberá cumplirse.

ARTÍCULO 154

Para la aplicación de las correcciones disciplinarias, se tomarán en cuenta:

- I. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del infractor;
- II. Conducta observada con anterioridad al hecho que se pretende sancionar;
- III. Intencionalidad o negligencia;
- IV. Perjuicios originados en el servicio;
- V. Condiciones exteriores, los medios de ejecución y gravedad del hecho; y
- VI. La reincidencia en que haya incurrido el infractor.

Lo anterior a fin de que la aplicación de la corrección disciplinaria, sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva; debiendo fundar y motivar el motivo de su determinación.

Los Titulares de las ramas, informarán en forma inmediata al Consejo y a la Comisión sobre las correcciones disciplinarias que impongan, exponiendo las causas que las motivaron.

ARTÍCULO 155

Serán competencia del Consejo quien conocerá, resolverá y aplicará las sanciones disciplinarias, mismas que sin perjuicio en lo dispuesto por la Ley, serán de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

I. Cambio de adscripción o de comisión: Consiste en el cambio del lugar donde el integrante del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar.

No será considerada como sanción disciplinaria, el cambio de adscripción o de comisión que venía desempeñando, siempre que éstos se decreten por razón de las necesidades propias del servicio, en virtud de que de ninguna manera se lesionan los derechos de antigüedad, estabilidad en el empleo o aquéllos de naturaleza económica que resulten de la relación de trabajo.

II. Suspensión temporal: Es la interrupción de funciones, con la privación de aquellos derechos que la Ley y este Reglamento establece, y que se impondrá al integrante del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, hasta por noventa días. Misma que puede ser preventiva o correctiva en términos de la Ley.

III. Cese de las relaciones laborales: Consiste en la conclusión o privación del cargo o empleo del servicio de una persona integrante del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal decretada mediante el procedimiento correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 156

Toda empresa de seguridad privada que cuente con autorización y registro legalmente expedido por la autoridad competente, que incumpla con alguna de las obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables, será sujeta al procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 157

El procedimiento se inicia formalmente a partir del acuerdo de radicación, que contendrá el documento que justifique el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y concluye con la resolución ejecutoria o cualquier otro acto procesal que le ponga fin. Para tal efecto la Secretaria abrirá un expediente con las constancias respectivas, respetando las formalidades mínimas esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO 158

El acuerdo de radicación del procedimiento, contendrá como mínimo los siguientes requisitos de procedibilidad:

I. Tratándose de personas jurídicas que constituyen empresas de seguridad privada, se deberá señalar su denominación o razón social, así como el representante legal y por cuanto hace a las personas físicas, el nombre del propietario de la empresa de seguridad privada y en su caso, el representante o apoderado legal;

II. Los presupuestos procesales;

III. El señalamiento de las obligaciones que dejó de cumplir la empresa de seguridad privada, así como su fundamento legal;

IV. Las pruebas que justifiquen el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, mismas que pueden derivar de:

a) Una o más visitas de verificación ordinaria o extraordinaria;

b) Requerimiento practicado por la Secretaría a la empresa de seguridad privada;

c) Constancias generadoras que integran el expediente de registro y autorización de la empresa de seguridad privada; y

d) Cualquier prueba idónea que justifique el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa de seguridad privada, siempre que éstas no sean contrarias a la moral y al derecho;

V. La fijación de la Audiencia de ley;

VI. La normatividad supletoria aplicable; y

VII. La prevención de notificación a la empresa de seguridad privada, con tres días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 159

Una vez notificada la empresa de seguridad privada; el día y hora señalados para la audiencia de ley se constituirá el Titular de la Secretaría, o en su caso, el servidor a quien se le delegue esta facultad, procediendo a declararla abierta, serán llamados por el servidor encargado de la diligencia la empresa de seguridad privada, sus representantes, sus abogados, testigos, peritos y demás personas que por disposición de la Ley y este Reglamento deban estar presentes en el desarrollo de la audiencia.

ARTÍCULO 160

La empresa de seguridad privada, presentará ante la Secretaría, a las personas que deben comparecer con cualquier carácter a la audiencia, así como las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

ARTÍCULO 161

Se hará constar por el Titular de la Secretaría, o en su caso, el servidor a quien se le delegue esta facultad, quiénes están presentes, y les requerirá para que exhiban original y fotostática del documento que los identifique; previo cotejo, devolverá los originales, agregando la copia a los autos.

ARTÍCULO 162

El servidor actuante de la Secretaría, procederá al desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requieran, no estando obligado a guardar un orden predeterminado; así mismo se concederán 15 días

hábiles a fin de que se desahogue el material probatorio que por su propia naturaleza requiera más tiempo.

Una vez desahogadas todas las pruebas y declaradas desiertas las que no hayan podido recibirse por causas imputables a los que las ofrecieron, y transcurrido el término concedido para tal efecto; el servidor actuante de la Secretaría declarará agotada la fase probatoria y requerirá a la empresa de seguridad privada sujeta a procedimiento, o a sus representantes, o a sus abogados patronos, a fin de que en el término de tres días hábiles alegue por escrito lo que a su interés convenga.

Concluido el periodo de alegatos, haya hecho uso de este derecho o no la empresa de seguridad privada sujeta a procedimiento, su representante, o su abogado patrono; el servidor actuante, declarará visto el asunto y citará a la empresa de seguridad privada para oír la resolución debidamente fundada y motivada que ponga fin al asunto, la cual se dictará en un plazo de diez días hábiles, misma que se notificará por escrito personalmente a la empresa sujeta a procedimiento de determinación de responsabilidades.

ARTÍCULO 163

De todo lo actuado en la audiencia se redactará acta circunstanciada por escrito que deberá ser firmada por los que en ella intervinieron, sin perjuicio de que a juicio del Titular de la Secretaría pueda quedar constancia en registro magnetofónico, videográfico, electrónico o cualquier otro medio aportado por la ciencia y la técnica.

ARTÍCULO 164

Sólo la empresa de seguridad privada que esté sujeta a procedimiento podrá comparecer ante la Secretaría a través de sus representantes o sus abogados, para la consulta de los expedientes y práctica de las diligencias.

ARTÍCULO 165

Al primer escrito se acompañarán:

- I. El documento que acredite la personalidad con que se ostente a procedimiento en caso de tener representación de la empresa de seguridad privada o cuando el derecho que reclame le haya sido transmitido; y
- II. Las copias necesarias del escrito y de los documentos que se presenten, que cotejadas por el servidor encargado del asunto correrán en el expediente.

ARTÍCULO 166

Cuando el Titular de la Secretaría ordene remitir el expediente al archivo como asunto totalmente concluido, lo hará saber a la empresa de seguridad privada, quien en un término de sesenta días naturales, podrá solicitar la devolución de sus documentos o las constancias certificadas que estime necesarias; en caso de no hacerlo y si el asunto por su naturaleza no reviste interés histórico o jurídico, ordenará su destrucción, para la depuración del archivo correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 167

La Secretaría notificará por escrito a la empresa de seguridad privada, respecto del acto o actos que se consideren violatorios a las obligaciones previstas en el artículo 126 de la Ley, 175 de este Reglamento y demás normatividad aplicable. Para que ésta por medio de sus representantes, abogados patronos o autorizados, aporte en la fecha y hora que le sea señalada la audiencia, las pruebas que estime conducentes.

ARTÍCULO 168

Las notificaciones que se hagan a la empresa de seguridad privada se harán con sujeción a las formalidades siguientes:

- I. Se hará personalmente o a sus representantes o autorizados, en el domicilio designado por ésta entregándole copia simple con el sello de la Secretaría de la resolución que se notifica, y sus anexos, según el caso, quedando a su disposición los originales en las oficinas de la Secretaría para su consulta;
- II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;
- III. Si la empresa de seguridad privada que esté sujeta a procedimiento, o a sus representantes o autorizados, no se encuentra en la primera búsqueda y habiéndose cerciorado el servidor encargado de practicar la notificación que en el domicilio en que se constituyó, vive ésta, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo guarde en hora fija del día siguiente;

IV. Si el servidor encargado de practicar la notificación, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio la empresa de seguridad privada que esté sujeta a procedimiento, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V. Si la empresa de seguridad privada sujeta a procedimiento a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, dejándole copia simple con el sello de la Secretaría de la resolución que se notifica;

VI. Si en el domicilio designado para el emplazamiento, no se encontrare persona alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, el extracto de la resolución conducente y los documentos, según el caso, y además emplazará por edicto; y

VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 169

El emplazamiento por edictos procederá, cuando se ignore el domicilio de la empresa de seguridad privada que esté sujeta a procedimiento, para lo cual el servidor de la Secretaría, deberá hacer la constancia respectiva en los autos que integran el expediente de que se ignora el domicilio.

Los edictos deberán publicarse por tres ocasiones de manera consecutiva, en el diario de mayor circulación a juicio del Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 170

El edicto mediante el cual se manda emplazar a la empresa de seguridad privada que esté sujeta a procedimiento, o a sus representantes, contendrá al menos:

I. El nombre de la Secretaría, así como el nombre del titular de la misma;

II. La naturaleza y causa del procedimiento, a fin de que pueda conocer el motivo del incumplimiento y plantear su defensa;

III. El número del expediente;

IV. El nombre de la empresa de seguridad privada que esté sujeta a procedimiento;

V. La razón de quedar en la Secretaría, a su disposición, copia del extracto de la resolución que motiva el procedimiento, sus anexos, según sea el caso; y

VI. El requerimiento para comparecer a defenderse por sí, o por medio de defensor, con las prevenciones respectivas.

ARTÍCULO 171

Se practicarán en forma domiciliaria:

I. La resolución de inicio de procedimiento, o bien la primera notificación que deba realizarse a la empresa de seguridad privada que esté sujeta a procedimiento, o a sus representantes;

II. La notificación de las resoluciones definitivas; y

III. Las demás notificaciones que este Reglamento así disponga o el Titular de la Secretaría, estime necesario.

ARTÍCULO 172

Las notificaciones domiciliarias distintas al emplazamiento, se practicarán en el lugar señalado para ese fin, dando copia sellada de la resolución respectiva y se entenderán legalmente practicadas, cuando ésta se entregue indistintamente a:

I. La empresa de seguridad privada que esté sujeta a procedimiento, o a sus representantes;

II. Su abogado patrono o persona legalmente autorizada; y

III. Cualquier persona que se encuentre presente.

ARTÍCULO 173

Cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevenida en este Capítulo, o se omitiere, se aplicarán las disposiciones siguientes:

I. La empresa de seguridad privada que esté sujeta a procedimiento, por medio de sus representantes o abogados patronos, podrán promover ante el Secretario, incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, a partir de la notificación impugnada;

II. El incidente de nulidad se tramitará conforme a las reglas generales que para los incidentes establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

III. El servidor encargado de practicar la notificación que hubiere omitido o realizado en forma ilegal la notificación, será responsable administrativamente; y

IV. No obstante lo prevenido en este artículo si la empresa de seguridad privada o persona notificada se hubiere manifestado en procedimiento sabedora de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legalmente hecha.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 174

Toda empresa de seguridad privada que cuente con autorización y registro correspondiente, está obligada ante la Secretaría al cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y las que a continuación se señalan:

I. Presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su ingreso, al personal operativo y administrativo para la elaboración del cuestionario de identificación fotográfica y dactiloscópica correspondiente, a efecto de que se haga entrega de la Clave Única de Identificación Permanente y su debido registro en el sistema;

II. Informar sobre cualquier modificación en las credenciales de identificación del personal operativo y administrativo, anexando a su informe un ejemplar de la misma;

III. Supervisar que el personal operativo y administrativo de la empresa de seguridad privada en el desempeño de su servicio porte la credencial con fotografía correspondiente, así como la Clave Única de Identificación Permanente;

IV. Exhibir, según sea el caso, la licencia vigente autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional para la portación de armas;

V. Utilizar en los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad privada la denominación o razón social de la empresa de seguridad privada, el logotipo, el lema si lo hubiere, el número de identificación del vehículo, número de registro y autorización local y en su caso, el federal y la leyenda "seguridad privada";

VI. Utilizar exclusivamente los colores verde o naranja en las torretas de los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio de seguridad privada;

VII. Informar por escrito, en un plazo no mayor de cinco días de la adquisición de comando canino que se utilice para la prestación del servicio de seguridad privada, asimismo deberá anexar copia cotejada del carnet de vacunación del comando canino o bien del certificado de vacunación, el cual deberá contener nombre del perro, nombre del propietario, nombre del médico veterinario que lo atiende, raza y fechas de vacunación, en caso de ser hembra las fechas de celo, así como la relación de cursos y los certificados que acrediten éstos. La documentación antes detallada deberá ser actualizada cada año;

VIII. Exhibir la constancia de capacitación expedida por instructores independientes, escuelas, institutos u organismos registrados en el registro o institución pública, en la que se especifique la especialización en el manejo de unidades caninas del elemento operativo o de apoyo encargado del uso de los perros, para la utilización de comandos caninos para la prestación o realización de actividades de seguridad privada;

IX. Informar sobre apertura de sucursal u oficina en el área metropolitana o interior del Estado; y

X. Utilizar el equipo y uniforme autorizado para el desempeño de sus funciones, única y exclusivamente dentro del horario de servicio.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES A EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 175

Las resoluciones de la Secretaría, que apliquen sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración:

I. La gravedad del incumplimiento de la obligación en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o este Reglamento; y

II. La reincidencia en la comisión de incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley y este Reglamento. Las empresas de seguridad privada, incurrir en reincidencia cuando incumplan a las obligaciones señaladas en la Ley y este Reglamento por más de una vez en un término de seis meses.

ARTÍCULO 176

La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y de este Reglamento serán independientes de las penas que correspondan cuando la conducta u omisión constituya uno o varios delitos.

ARTÍCULO 177

Atendiendo al interés público o por el incumplimiento de las empresas de seguridad privada a las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, podrá imponer las siguientes sanciones:

I. Amonestación pública, con difusión en la página de Internet de la Secretaría; cuando incumplan con las fracciones III, IV, V, VII, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 126 de la Ley; y fracciones I, III, V, VII y IX del artículo 174 de este Reglamento;

La reincidencia en cualquiera de los supuestos anteriores dará origen a la imposición de la fracción siguiente.

II. Multa de un mil hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; cuando incumplan con las fracciones VI, IX, XIV, XV del artículo 126 de la Ley; y fracciones II, VI y VIII del artículo 174 de este Reglamento.

III. Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses; cuando incumplan con las fracciones I, II del artículo 126 de la Ley; y fracción IV del artículo 174 de este Reglamento.

IV. Clausura del establecimiento donde la empresa de seguridad privada tenga su domicilio registrado ante la autoridad competente; cuando incumplan con la fracción VIII del artículo 126 de la Ley; y fracción IX del artículo 174 de este Reglamento; y

V. Revocación de la autorización y registro, cuando incumplan con lo señalado en el artículo 117 de la Ley y cuando la empresa de seguridad privada que se haya hecho acreedora de cualquiera de las sanciones previstas en las fracciones II, III y IV, del presente artículo, haga caso omiso en el cumplimiento de las obligaciones que dieron origen a la misma.

ARTÍCULO 178

Las multas que impongan la Secretaría, deberán pagarse ante la Secretaría de Finanzas y Administración o en los centros autorizados para tal fin dentro de los diez días siguientes al de su notificación.

De no realizarse el pago de manera espontánea, una vez que hayan quedado firmes, serán consideradas créditos fiscales a favor del erario estatal, las cuales se cobrarán por la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos del Código Fiscal para el Estado, de conformidad con los convenios que para tal efecto se suscriban atendiendo la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 179

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá a la empresa de seguridad privada de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades administrativas en las que haya incurrido.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN A EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 180

La visita de verificación es el acto a través del cual la Secretaría supervisa y verifica el cumplimiento de las obligaciones de las empresas de seguridad privada establecidas en la Ley, en este Reglamento y demás normatividad aplicable, mediante acuerdo o resolución administrativa fundada y motivada, constando ello en una acta. Para tal efecto, las visitas de verificación serán:

- I. Ordinarias, son aquéllas que se practican en días y horas hábiles; y
- II. Extraordinarias, son aquéllas que se practican en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 181

La visita de verificación ordinaria o extraordinaria a empresas de seguridad privada deberá observar los siguientes lineamientos:

- I. Las visitas de verificación ordinarias o extraordinarias deberán iniciarse mediante acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada, emitido por el Titular de la Secretaría;
- II. Deberá practicarse en el lugar o lugares donde deba efectuarse la visita de verificación ordinaria o extraordinaria, es decir, en el domicilio fiscal señalado para tal efecto, y en su caso en el lugar donde la empresa de seguridad privada preste el servicio;

III. Deberá indicarse el nombre o denominación de la empresa de seguridad privada;

IV. Se deberá indicar el nombre de los servidores que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por el Titular de la Secretaría, debiéndose notificar a la empresa de seguridad privada visitada, cuenta habida que las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente;

V. Se deberán expresar el o los objetos de la visita de verificación ordinaria o extraordinaria, en puntos concretos, los cuales contendrán como mínimo la revisión de las siguientes obligaciones:

a) Si la empresa de seguridad privada verificada realiza actividades distintas a las que le fueron autorizadas por la autoridad competente;

b) Si el personal operativo se encuentra debidamente capacitado para la prestación del servicio de seguridad privada;

c) Si el personal operativo y administrativo que realiza actividades en la empresa de seguridad privada se apega al Reglamento, Manual o Bases Operativas debidamente autorizado y al tenor del cual se presta el servicio de seguridad privada;

d) Si el número del personal operativo y administrativo con que cuenta la empresa de seguridad privada coincide con los datos reportados en la Secretaría;

e) Si el personal operativo y administrativo con que cuenta la empresa de seguridad privada reúne los requisitos que exige el artículo 123 de la Ley;

f) Si los vehículos, equipo y uniformes utilizados para la prestación del servicio, cumplen con las especificaciones autorizadas y coinciden con los informes proporcionados;

g) Si los libros de control de prestatarios de servicio, de actas de asamblea, registro de accionistas, personal directivo, de consejería, de administración, gerencia y operativo se encuentran debidamente requisitados;

h) Si los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la empresa de seguridad privada y los que se utilicen para la prestación del servicio, coinciden con los datos reportados a la Secretaría, así como la ubicación de los mismos;

i) Si cuenta con los planes y programas de capacitación y adiestramiento y si éstos son los adecuados para la prestación del servicio de seguridad privada;

j) Si el personal operativo y administrativo cuenta con la Clave Única de Identificación Permanente; y

k) En general si la empresa de seguridad privada cumple con las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI. Al presentarse los visitadores en el lugar en el que deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de visita ordinaria o extraordinaria de verificación al prestador del servicio de seguridad privada, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente de la empresa de seguridad privada indistintamente; si no estuviere presente, los visitadores dejarán citatorio con la persona capaz que se encuentre en dicho lugar, para que los esperen a la hora determinada el día hábil siguiente, para recibir la mencionada orden; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;

VII. Si la empresa de seguridad privada, a través de su representante legal, presenta aviso de cambio de domicilio fiscal después de recibida la orden de visita ordinaria o extraordinaria, la visita de verificación ordinaria o extraordinaria podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando la empresa visitada conserve el local de ésta sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la misma, haciendo constar tales hechos en el acta que al efecto se levante;

VIII. Al iniciarse la visita de verificación en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta inicial que se elabore, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

IX. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en el que se está llevando a cabo la visita de verificación, por ausentarse de él antes de que concluya la elaboración del acta respectiva, o por manifestar el deseo de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con quien se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar

quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita;

X. La empresa de seguridad privada visitada, a través de sus representantes o la persona con quien se entiendan las visitas, en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados para tal efecto, el acceso al lugar o lugares de la misma, así como mantener a su disposición la documentación y libros que acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable, de las que los visitantes podrán obtener copias, las cuales previo cotejo con sus originales serán entregadas a los mismos;

XI. La visita de verificación en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las reglas siguientes:

a) De toda visita de verificación en el domicilio fiscal se elaborará acta en la que se harán constar de manera circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, los que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado;

b) El acta a que se refiere el párrafo anterior, invariablemente deberá ser firmada por la empresa visitada, a través de su representante legal o por la persona con quien se haya entendido la visita, los testigos y los visitantes. Si el prestador del servicio visitado, la persona con quien se haya entendido la visita o los testigos se niegan a firmar, así se hará constar, sin que esta circunstancia, afecte el valor probatorio de la misma;

c) En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario a la empresa de seguridad privada para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo;

d) Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;

e) Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa de seguridad privada visitada sea necesario recabar de terceros datos, informes o documentos relacionados con los hechos que se deban comprobar, una vez realizada la compulsión, la autoridad administrativa que al efecto se designe hará saber los resultados a la empresa visitada para que dentro del improrrogable término de diez

días naturales siguientes manifieste lo que a su derecho e interés convenga;

f) Con las mismas formalidades a que se refieren los párrafos anteriores, se podrán levantar actas parciales complementarias en las que se harán constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita de verificación o después de concluida;

g) Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos de la empresa de seguridad privada visitada las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, podrán elaborarse en las oficinas de la Secretaría, a través de la Dirección Jurídica. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia;

h) Si en la elaboración del acta final de la visita de verificación, no estuviere presente el prestador del servicio, a través de su representante, se dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se elaborará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia a la empresa de seguridad privada. Si el prestador del servicio, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmar, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; y

i) Concluida la visita de verificación en el domicilio fiscal para iniciar otra a la misma empresa de seguridad privada, se requerirá nueva orden de visita ordinaria o extraordinaria.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 6 de enero de 2010, número 2 Segunda sección, Tomo CDXVII).

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, así como las empresas de seguridad privada, contarán con 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para cambiar la cromática de uniformes y vehículos cuando éstos sean similares a los descritos en el cuerpo de este Reglamento.

TERCERO.- Las erogaciones que se deriven de la aplicación de este Reglamento estarán sujetas a la suficiencia presupuestal.

CUARTO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que contravengan a lo dispuesto en el presente Decreto. Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los 21 días del mes de diciembre de 2009.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.**-Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO MARIO A. MONTERO SERRANO.**- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública.- GENERAL MARIO AYÓN RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

RAZON DE FIRMAS

(De la FE de erratas al Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de enero de 2010, Número 2, Segunda Sección, Tomo CDXVII; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 22 de febrero de 2010, Número 9, Segunda Sección, Tomo CDXVIII).

Atentamente.- “Sufragio Efectivo. No Reelección”.- Heroica Puebla de Zaragoza, a 16 de febrero de 2010.- La Directora Jurídica.- **ABOGADA ZITA GARCILAZO GONZÁLEZ**.- Rúbrica.

RAZON DE FIRMAS

(De la NOTA aclaratoria que emite la Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, al Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de enero de 2010, Número 2, Segunda Sección, Tomo CDXVII; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 22 de febrero de 2010, Número 9, Segunda Sección, Tomo CDXVIII).

Atentamente.- “Sufragio Efectivo. No Reelección”.- Heroica Puebla de Zaragoza, a 16 de febrero de 2010.- La Directora Jurídica.- **ABOGADA ZITA GARCILAZO GONZÁLEZ.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; y reforma diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 7 de mayo de 2021, número 4, Tercera Edición Vespertina, Tomo DLIII).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla e iniciará su vigencia el día de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que de la misma naturaleza se opondan al presente Decreto.

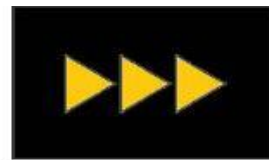
TERCERO. Todas las referencias normativas que hagan alusión a la Dirección de Policía Estatal de Vialidad, Policía Estatal de Vialidad, Policía de Seguridad Vial, Policía Vial o a las Unidades Administrativas que atienden la seguridad vial en el Estado de Puebla, se entenderán atribuidas a los policías de la Dirección de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública. **CIUDADANO ROGELIO LÓPEZ MAYA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. **CIUDADANA ELSA MARÍA BRACAMONTE GONZÁLEZ.** Rúbrica.

ANEXO UNO INSIGNIAS



COMISARIO GENERAL



SUBINSPECTOR



COMISARIO JEFE



OFICIAL



COMISARIO



SUBOFICIAL



INSPECTOR GENERAL



POLICÍA PRIMERO



INSPECTOR JEFE



POLICÍA SEGUNDO



INSPECTOR



POLICÍA TERCERO

ANEXO DOS GAFETE DE IDENTIDAD

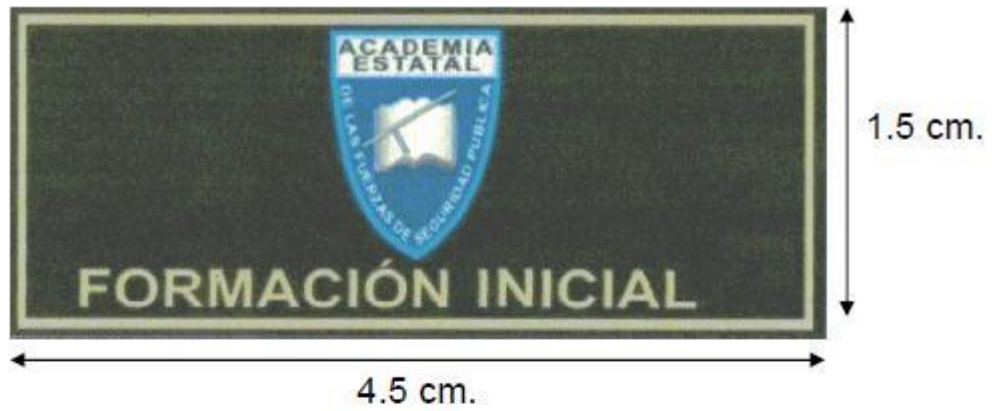
METAL



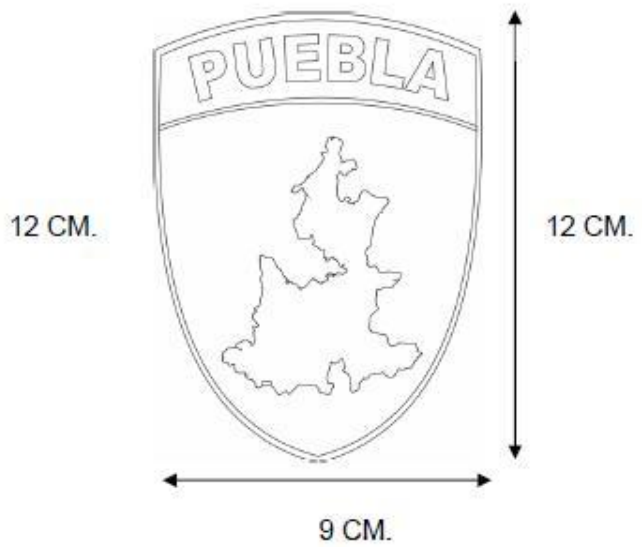
PLÁSTICO



ANEXO TRES GAFETES



ANEXO CUATRO INSIGNIAS DE USO GENERAL



ANEXO CINCO PERSONAL DIRECTIVO



ANEXO SEIS UNIFORME DE CEREMONIAS



ANEXO SIETE POLICÍA PREVENTIVA



ANEXO OCHO POLICÍA VIAL CRUCERO¹²

Derogado

¹² Anexo derogado el 07/may/2021.

ANEXO NUEVE POLICÍA VIAL MOTOCICLISTA¹³

Derogado

¹³ Anexo derogado el 07/may/2021.

ANEXO DIEZ POLICÍA BOMBERO SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO



ANEXO ONCE POLICÍA BOMBERO POLICÍA DE CARRERA



ANEXO DOCE POLICÍA BOMBERO UNIDAD MÉDICA DE EMERGENCIA



ANEXO TRECE POLICÍA CUSTODIO

